



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2012-2013

PROYECTO DE LEY: **566**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR EL CUAL SE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y SE SUBROGA EL DECRETO DE GABINETE N°109 DE 7 DE MAYO DE 1970 Y SUS MODIFICACIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **19 DE FEBRERO DE 2013**

PROPONENTE: **S.E. FRANK DE LIMA**
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

COMISIÓN: **ECONOMÍA Y FINANZAS**



ASAMBLEA NACIONAL
Santos
SECRETARÍA GENERAL

1 FEB 2013 PM 2:39

GOBIERNO NACIONAL

PRESIDENCIA

PANAMÁ 1, PANAMÁ

29 de enero de 2013
Nota N.º021-13 CG

Honorable Presidente:

Tengo a bien informarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día de hoy, autorizó al ministro de Economía y Finanzas para que en ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 165 de la Constitución Política de la República, proponga a la consideración de la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se deroga el Decreto de Gabinete N.º 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones.

Para los efectos pertinentes, remitimos copia autenticada de la Resolución de Gabinete N.º6 de 29 de enero de 2012.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración.


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro



Honorable Diputado
SERGIO RAFAEL GÁLVEZ EVERS
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

El/jc

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 6 De 29 de enero de 2013



Que autoriza al ministro de Economía y Finanzas para proponer ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se deroga el Decreto de Gabinete N.º 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la Republica, las leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete del día 29 de enero de 2013, el ministro de Economía y Finanzas, presentó el Proyecto de Ley Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se deroga el Decreto de Gabinete N.º 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas para que proponga, ante la Asamblea Nacional el siguiente Proyecto de Ley Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se deroga el Decreto de Gabinete N.º 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL
DE LA GACETA OFICIAL
CERTIFICA:
QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL


LIC. NARCISO ARELLANO Z.
DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL
Panamá 31 de 01 de 2013



JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
encargado,

El Ministro de Economía y Finanzas,

FRANCISCO ALVAREZ DE SOTO

FRANK DE LIMA

El Ministro de Educación,
encargado,

JOSÉ HERRERA KIVERS

El Ministro de Obras Públicas,

JAIME BORDICASTRO

El Ministro de Salud,

JAVIER DEAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

JOSÉ DOMINGO ARIAS



El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


OSCAR ARMANDO OSORIO C.

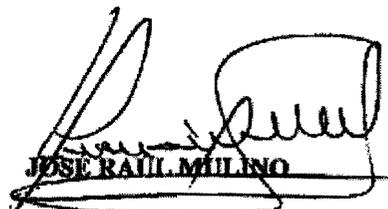
El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,


JOSÉ RAÚL MILINO


ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

19/2/13
11:29 am

Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto, que el sistema de impuestos no es el único mecanismo para atenuar las desigualdades económicas y sociales, es un instrumento poderoso para el logro de ese objetivo.

En los últimos años la República de Panamá, ha demostrado una gran capacidad en el desarrollo de una estructura sólida desde el punto de vista económico y político, convirtiéndonos en un país sujeto de interés para la inversión nacional y extranjera.

Esta condición ha dado frutos, al observar como la ejecución de obras consideradas mega proyectos y desarrollos de amplia envergadura, han derivado en beneficio de la comunidad, cambiando el rostro del país.

Resulta en consecuencia que aquellas instituciones cuya responsabilidad es la de mantener el nivel de ingresos nacionales, para respaldar todas aquellas obras de infraestructura y demás, requieran de una modernización, tecnificación y por ende; un mayor grado y nivel profesional alejado de consideraciones o factores políticos o de cualesquiera otra naturaleza que puedan afectar el eficaz desempeño de sus tareas.

El mejoramiento del sistema de obtención de los recursos públicos de los gobiernos, es conveniente porque fortalece los procedimientos democráticos y, en algunos casos es la manera más eficiente de prestar los servicios públicos.

Para lograr el cumplimiento voluntario o inducido de las obligaciones tributarias, la recaudación de los impuestos no debe ser complicada ni oscura. En otras palabras, los principios de autonomía, certidumbre y simplicidad, siempre deben ser observados.

En ese orden de ideas, la actual Dirección General de Ingresos, responde a un engranaje estatal cuya génesis data del año de 1970, perteneciendo desde esa fecha a la estructura del Ministerio de Economía y Finanzas. Sus funciones han sido cumplidas con las limitaciones, que impone el tema presupuestario, y pese a la escasez de recursos tanto humanos como de espacio físico y demás; ha contribuido en la ejecución de las políticas económicas dictadas por las diferentes administraciones gubernamentales.

Actualmente otro es el orden económico mundial, el cual se refleja en el desarrollo y crecimiento del país. En consecuencia el mejoramiento del sistema de obtención de los servicios públicos debe ser el reflejo del desarrollo del país. Por ello resulta conveniente que en aras de fortalecer los procedimientos democráticos y la manera eficiente de prestar el servicio público de recaudación de tributos, la Dirección General de Ingresos se modernice, adecuando sus estructuras, normas y procedimientos a un nuevo mecanismo reconocido por los mejores estándares nacionales e internacionales.

Frente a los distintos cambios, tanto internacionales, como nacionales y desde la óptica del desarrollo económico; se hace indispensable sustraer a tal ente de afectaciones de toda índole, otorgándole a su vez estabilidad jurídica a sus funcionarios y autonomía en la ejecución de las políticas de recaudación pública.

Estudios realizados por el Centro Internacional de Administraciones Tributarias, ente conocido por sus siglas CIAT, en lo relativo a la "Autonomía de las Administraciones Tributarias de los países miembros ha redefinido el concepto de AUTONOMÍA, como la independencia que estas entidades tienen para definir sus políticas y estrategias dirigidas a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias (políticas administrativas), mediante una estricta aplicación de la Ley, sin concesiones o favores por interferencia de autoridades superiores u otros miembros del poder político. Asimismo, se refiere a la posibilidad que tiene de financiar sus acciones, sin depender para ello del Tesoro Público y dentro de los límites y directrices que las normas señalen y que garanticen el cumplimiento de metas y el adecuado uso de los recursos administrados para ese fin. Es decir, se busca lograr una mayor agilidad y flexibilidad en la administración de los recursos humanos y materiales; como consecuencia de ello, una mayor efectividad en la administración de los tributos.

La Administración Tributaria, tiene un componente altamente técnico, que debe mantenerse independientemente, de los cambios políticos que se puedan producir en cualesquiera administración gubernamental. En este sentido, la autonomía es básica para el buen desempeño de una Administración Tributaria, especialmente por razones de efectividad y eficiencia en su operación y en la asignación de recursos y también para eliminar la influencia política, etc.

Para la CIAT, existen diferentes tipos de autonomía a saber: La Autonomía Política, Administrativa (Gerencia de Recursos Humanos y Materiales), Presupuestaria y Financiera, la Operativa o Técnica.

Desde esa perspectiva, se establecen los niveles de autonomía de las administraciones tributarias, determinando que la situación actual en los países bajos latinoamericanos, muestra preferentemente un régimen de autonomía financiera y administrativa pero con ciertas restricciones normativas y siempre bajo el control de una entidad superior. De los países analizados, diez (10) cuentan con niveles medios de autonomía administrativa y financiera, siendo actualmente Brasil y Chile de aquellos países, caracterizados por un amplio esquema de autonomía financiera y administrativa, sin interferencias políticas y alta profesionalización.

Resulta evidente que la República de Panamá, con los niveles de desarrollo y tecnificación alcanzados, requiere de una independencia total respecto al tema de recaudación tributaria y/o fiscal, con el único objetivo de permitir el grado de acción que sirva de sustento al desarrollo nacional.

Es por ello, que el objetivo fundamental de la creación de una Autoridad de Ingresos como tal, es la de otorgar la independencia necesaria, siguiendo claros preceptos sustentados en estándares internacionales, que a la postre le otorgarán a la República de Panamá, una imagen de mayor objetividad, transparencia y eficacia en el desarrollo de las actividades vinculadas al tema de recaudación de impuestos, lo que finalmente derivará en la posibilidad de poder cumplir con todos y con los objetivos de la administración central del gobierno, el cual es que el resultado del cobro de los impuestos revierta en beneficio de los ciudadanos.

Para los efectos, el presente proyecto de ley propone la creación de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, reconocida con las siglas de ANIP, con autonomía en todas sus acepciones, personería jurídica y patrimonio propio. Con jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a las políticas del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

19/2/13

11:26

PROYECTO DE LEY N° _____
De _____ de _____ de 2013

Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos como una institución autónoma del Estado, con competencia nacional, personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional y financiera. Estará integrada y revestida de todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por Ley a la antigua Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese sentido, deberá entenderse para todos los efectos, que la **ANIP**, subroga en todas sus funciones, deberes, potestades y demás que por Ley, se encuentren consignadas a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para todos los efectos de que trata la presente Ley, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos se conocerá por sus siglas **ANIP**.

Artículo 2. La **ANIP** cuenta con la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, administrar sus propios bienes y gestionar sus recursos, los cuales deberá invertir únicamente en el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 3. La **ANIP** ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeto a la política y orientación del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de República de Panamá.

El Ministerio de Economía y Finanzas representará a la **ANIP**, ante el Órgano Ejecutivo

Artículo 4. La **ANIP** tendrá a su cargo la administración, reconocimiento, recaudación, liquidación, cobranza, devolución, investigación y fiscalización de tributos. De la misma manera la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos estará encargada de aplicar sanciones, ejecutar cobros por vía coactiva, emitir resoluciones de recursos y la expedición de actos

administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ENTIDAD

Artículo 5. La ANIP tendrá la estructura y las funciones que determine la presente Ley o; aquellas que en su momento, el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, considere necesarias para el buen funcionamiento y organización de la entidad.

Artículo 6. La ANIP estará integrada por tres niveles, a saber:

- Nivel Central: corresponde a la Administración Nacional de Ingresos Públicos compuesta por:
 1. Oficinas Especiales
 2. Direcciones de la ANIP
- B. Nivel Regional: corresponde a las Oficinas Regionales de Ingresos.
- C. Nivel Delegado: corresponde a las Direcciones Seccionales.

Artículo 7. El Nivel Central que corresponde a la Administración Nacional de Ingresos Públicos está conformado por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, el Subadministrador Nacional de Ingresos Públicos, sus direcciones y oficinas especiales, que tendrán a su cargo en general las labores de dirección, planeación y el control administrativo, técnico y financiero de las actividades de la entidad dentro del ámbito nacional.

Forma parte integral de las tareas del Nivel Central el reconocimiento, recaudación, cobranza, investigación y determinación de tributos; aplicación de sanciones; resolución de recursos; expedición de actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter nacional comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Artículo 8. Son funciones de la Administración Nacional de Ingresos Públicos a Nivel Central, las siguientes:

- Ejecutar las políticas y normas que dicte el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de tributación nacional, al igual que las leyes que se promulguen en ese sentido.

- Dirigir, ordenar, controlar y evaluar la ejecución y administración de todos los recursos físicos y financieros, así como la elaboración de los registros contables y financieros de esta entidad;
- Administrar los recursos humanos, ejercer la facultad de nombrar y destituir los empleados públicos de la Autoridad, establecer los horarios de las jornadas laborales, definir las obligaciones internas de sus áreas y dependencias en general; aprobar la política laboral y las remuneraciones del personal de la Administración;
- Establecer políticas de control interno, diseño, sistema y desarrollo de los elementos constitutivos de cada una de las instancias y despachos que conforman parte de la entidad;
- Distribuir entre las distintas dependencias las funciones y competencias que la Ley le otorgue a la Administración Nacional de Ingresos Públicos, cuando no estén asignados expresamente a alguna de ellas;
- Suscribir convenios, acuerdos y controles;
- Ordenar los gastos, pagos y traslados presupuestarios que requiera la Administración, de acuerdo a las normas vigentes;
- Definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los impuestos nacionales y demás tributos, en lo concerniente a su gestión, recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás concordantes. Igualmente lo atinente a las Zonas de Desarrollo Turísticos de Interés Nacional, Zonas Francas del Barú, Zona Libre de Colón, Zonas Procesadoras para la Exportación y demás similares, incluyendo aquellas que sean creadas posteriormente; Podrá concretar arreglos de pagos de deudas tributarias morosas y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimientos generales;
- Impartir instrucciones de carácter general en materia tributaria mediante Resoluciones debidamente motivadas y publicadas en la Gaceta Oficial. Dichas Resoluciones comenzarán a regir a partir de su fecha de expedición y contra las mismas, no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.
- Participar mediante invitación en la definición de políticas en materia tributaria y de comercio exterior, en la preparación de los proyectos gubernamentales que tengan relación con dichas materias;
- Designar, mediante resolución motivada a todos y cada uno de los subalternos de la Administración, aquellas funciones en quienes delegue el Administrador Nacional de Ingresos.
- Representar a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, en los procesos ante el Tribunal Administrativo Tributario.
- Coordinar y reportar los ingresos de recaudaciones tributarias con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos, es el funcionario con mayor nivel jerárquico en esta entidad autónoma del Estado, correspondiéndole su designación al Órgano Ejecutivo. Su designación deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional por un periodo de siete años.

Artículo 10. El Administrador General de Ingresos Públicos ejercerá la representación legal de la entidad en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, pudiendo delegar determinadas facultades en otros funcionarios de la ANIP, de acuerdo con sus estatutos internos, o en terceras personas cuando así corresponda, siguiendo lo establecido en la Ley, los Reglamentos y las políticas establecidas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 11. La ANIP, a través del Administrador Nacional de Ingresos Públicos tendrá la facultad de emitir actos administrativos, incluyendo las potestades de sancionar y resolver en primera instancia administrativa los recursos interpuestos; admitir los recursos interpuestos en contra de éste y sus subalternos en el ejercicio de sus funciones y ejercer cualquier otra actividad relacionada a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes relacionadas a los impuestos, tasas, contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Por lo tanto, mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento de pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda. Para todos los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales el representante legal es el Administrador Nacional de Ingresos Públicos.

La ANIP, ejecutará las políticas fiscales que proponga el Órgano Ejecutivo, así como las leyes fiscales y demás normas que regulen la materia.

Artículo 12. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos tiene facultad para dictar normas generales en materia tributaria para regular las relaciones del fisco con el contribuyente, así como también para dictar normas relativas a la gestión administrativa y la organización interna para el mejor funcionamiento de la ANIP. En adición, El Administrador Nacional de Ingresos Públicos está facultado para absolver consultas en materia tributaria no vinculantes, las cuales podrán ser puestas en conocimiento del público en general mediante su publicación en la página web de la entidad, respetando la confidencialidad de las partes respecto a la identidad de las mismas y sus generales, o bien, mediante copias puestas a disposición del público en general, bajo responsabilidad de la administración del Nivel Central.

Artículo 13. Para ser Administrador Nacional de Ingresos, se requiere:

- Ser panameño de nacimiento.

- Ser ciudadano (a) de reconocida solvencia moral.
- Un mínimo de edad de 35 años.
- No estar inscrito en ningún partido político.
- No haber sido condenado por la comisión de hecho punible doloso.
- No haber sido separado de un cargo público por infracción cometida en el ejercicio de sus funciones.
- Poseer título universitario, con idoneidad comprobada y experiencia profesional de 10 años en alguna de las siguientes ramas: Finanzas, Economía, Derecho, Contabilidad o Administración de Empresas.

Artículo 14. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos, ejercerá sus funciones por un periodo de siete (7) años, contados a partir de su toma de posesión y solo podrá ser removido del cargo por las siguientes causas:

- a) Por impedimento físico o mental para ejercer el cargo.
- b) Haber sido condenado por la Comisión de Hecho Punible Doloso.”

Artículo 15. Dentro del Nivel Central y bajo el mando del Administrador Nacional de Ingresos Públicos, se encuentran las Oficinas Especiales y las Direcciones de la ANIP. Las Oficinas Especiales inicialmente serán: La Subdirección Nacional de Ingresos Públicos; La Oficina de Asesores de la Dirección; La Secretaría General; La Oficina de Estudios Económicos y Tributarios; La Oficina de Planificación y Control de Gestión; La Oficina de Control Interno y La Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales.

Artículo 16. Las Direcciones de la ANIP estarán constituidas así:

- **La Dirección de Gestión Organizacional:**
Encargada de coordinar, planear y controlar la ejecución de los recursos físicos de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos; prestar los servicios generales; desarrollar políticas que establezca la ANIP sobre reclutamiento, selección, contratación, evaluación, promoción y administración de los recursos humanos.
- **La Dirección de Gestión Jurídica:**
Encargada de asesorar al Administrador Nacional de Ingresos Públicos, en materia legal y señalar pautas de tipo jurídico para las demás dependencias de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, supervisando su cumplimiento; asesorar al Administrador Nacional de Ingresos en la expedición de las resoluciones en las que se impartan normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco; preparar los proyectos de respuesta a las

consultas jurídicas que se formulen en relación con la aplicación de las normas tributarias; recopilar y difundir las normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina y consultas en materia tributaria; orientar y asesorar las labores que en materia jurídica tributaria desarrollen las Oficinas Regionales; y apoyar en la preparación de los proyectos de normas relacionados con la legislación tributaria.

- **La Dirección de Gestión de Cobranzas:**
Encargada de elaborar los planes de trabajo, las normas y procedimientos en materia de cobranza administrativa y coactiva, así como los programas específicos de cobranza; definir los criterios y prioridades para la administración y depuración de la cartera en mora; dirigir, supervisar y controlar el ejercicio de las labores de cobranza en las Oficinas Regionales; realizar labores operativas de cobranza a los contribuyentes de acuerdo con los planes y programas trazados para tal efecto.
- **Dirección de Gestión de Fiscalización:**
Encargada de elaborar los planes de trabajo, normas y procedimientos en materia de fiscalización y auditoría tributaria; elaborar los programas específicos para la realización de actividades de fiscalización y auditoría, y realizar la selección técnica de contribuyentes objeto de éstos; dirigir, supervisar y controlar el ejercicio de las labores de fiscalización y auditoría en las Oficinas Regionales; realizar labores operativas de fiscalización y auditoría a contribuyentes seleccionados de acuerdo con los planes y programas trazados para tal efecto; establecer los ajustes y liquidaciones, así como proponer las multas o sanciones que correspondan.
- **Dirección de Oficinas Provinciales:**
Tendrá a su cargo la ejecución de las funciones y procedimientos reglamentados para cada una de las áreas de la entidad, especialmente en materia de recepción de declaraciones, reconocimiento de tributos, recepción y radicación de documentos y solicitudes.
- **Dirección de Tributación Internacional:**
Tiene a su cargo la responsabilidad de interpretar los tratados o convenios tributarios suscritos por la República de Panamá, de igual forma tiene la responsabilidad de elaborar las solicitudes de intercambio de información que la República de Panamá requiera de autoridades tributarias extranjeras, así como también para tramitar y dar respuesta a las solicitudes de intercambio de información que administraciones tributarias extranjeras requiera a la ANIP.

- **Dirección de Grandes Contribuyentes:**
Tendrá a su cargo la dirección, planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con la gestión de Grandes Contribuyentes. Planificará y evaluará, en coordinación con Gestión de Fiscalización, las actividades de recaudación de tributos y sanciones, devolución de impuestos, gestión de los mismos y de investigación y fiscalización de los tributos que recaen sobre los Grandes Contribuyentes, definiendo y estableciendo los planes operativos. Ejecutará, controlará y evaluará las actividades relacionadas con la gestión técnica de los procesos de recaudación y fiscalización de los tributos que recaen sobre los Grandes Contribuyentes, realizando las auditorías necesarias para verificar el cumplimiento permanente de estos contribuyentes.
- **Dirección de Tecnología e Informática:**
Tendrá a su cargo la dirección, planeación, coordinación, ejecución y aplicación de todos los sistemas y medios informáticos, incluyendo los programas y demás; con el propósito de que dichas aplicaciones sirvan como herramientas de solución y actualización tecnológica.

Artículo 17. El Nivel Regional estará integrado por las siguientes oficinas:

- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Panamá.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Colón.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Chiriquí.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Coclé.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Bocas del Toro.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Los Santos.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Darién.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Herrera.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Veraguas.

Artículo 18. Para garantizar la presentación de los servicios tributarios que por su actividad económica o ubicación estratégica lo amerita, el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, mediante resolución, podrá autorizar previa disponibilidad presupuestaria, el funcionamiento permanente o transitorio de Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos (DSDI), indicando su jurisdicción y determinando los grupos internos de trabajo que deberán integrarla lo cual se denomina el Nivel Delegado.

PARÁGRAFO. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos, dentro del marco establecido en la presente Ley, establecerá las funciones de las dependencias que conforman parte de la entidad y creará las oficinas o despachos que sean indispensables en los departamentos del Nivel Central, Regional y Delegado. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos tendrá la facultad de crear, cambiar, fusionar y agregar todos aquellos Departamentos, Secciones y Oficinas en los Niveles Central, Regional y Delegados cuando

así lo estime conveniente con el propósito de cumplir con los objetivos y metas de la institución.

Artículo 19. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos deberá reportar al Ministerio de Economía y Finanzas toda la información acerca de la administración y manejo de la recaudación de ingresos tributarios de la ANIP.

CAPÍTULO III REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 20. La Autoridad establecerá un régimen de administración y planificación financiera para un periodo de diez años, con ejecución y control anual, basados en las Normas Generales de Contabilidad aceptables en la República de Panamá.

Artículo 21. La remuneración del Administrador Nacional de Ingresos Públicos consistirá de un salario mensual de B/ 6,000.000 (seis mil Balboas con 00/100) más gastos de representación mensuales de B/. 4,000.00 (cuatro mil Balboas con 00/100).

Artículo 22. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos destinará en el presupuesto una partida equivalente al 1% del excedente de los ingresos tributarios correspondientes a la recaudación del año fiscal inmediatamente anterior, a fin de que dicha suma sea distribuida entre los funcionarios de la administración de acuerdo a la evaluación del desempeño en concepto de bonos de rendimiento. La suma que corresponda a cada funcionario no podrá exceder del 100% del total de la remuneración anual de cada funcionario.

PARÁGRAFO. La evaluación del desempeño de los funcionarios a la que se hace mención, se realizará semestralmente y se efectuará tomando en consideración el perfil del cargo y las habilidades cognitivas que debe tener el funcionario para el adecuado desempeño de su cargo.

Artículo 23. El presupuesto anual de la ANIP, será el equivalente al 1% de la totalidad de los ingresos tributarios del año fiscal inmediatamente anterior. Al momento de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará las asignaciones presupuestarias extraordinarias para dotar a la ANIP de los recursos necesarios para la efectiva implementación de la Ley.

CAPÍTULO IV RECURSO HUMANO

Artículo 24. Para los efectos legales, respecto de su reconocimiento, todos los funcionarios de la anterior Dirección General de Ingresos, pasarán a formar parte de la ANIP, incluyendo sus años de servicios, acreditaciones y beneficios; tales como vacaciones y demás.

Artículo 25. La ANIP creará y reglamentará todos los cargos y demás posiciones que sean requeridas para el normal desenvolvimiento en sus actividades.

Artículo 26. Con el propósito de brindar mayor estabilidad a los funcionarios de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, se crea la Carrera Administrativa Tributaria dentro de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. Le corresponderá a la ANIP, reglamentar e implementar todo lo concerniente a la misma, con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas. Los nuevos nombramientos que se hagan a partir de la promulgación y entrada en vigencia de la presente Ley, se harán mediante concursos, los cuales serán debidamente publicados en por lo menos, dos medios de comunicación escritos, y se anunciarán en la página web de la ANIP, por un periodo no menor de cinco (5) días hábiles. Las calificaciones requeridas, serán estipuladas según la posición. Los funcionarios descritos en el Artículo 15 de esta Ley, y demás posiciones de funcionarios de confianza que sean creadas, serán de libre nombramiento y remoción por parte del Administrador Nacional de los Ingresos Públicos.

Artículo 27. Los servidores públicos de la ANIP, tienen la obligación de velar por la confidencialidad de la información y garantizar los intereses de la institución. Ningún servidor público de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, podrá interponer sus intereses personales en familiares, ideales políticos y de otra índole antes de los intereses de la institución. En caso de existir conflictos de intereses se procederá a la destitución del mismo.

Artículo 28. Todos los funcionarios de la ANIP, deberán mantener la más estricta confidencialidad de la información que maneja, custodiándola con la diligencia de un buen padre de familia. Esta disposición será extensiva para aquellos entes que por conducto de la ANIP, sean contratados por diversos servicios.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esta disposición, será considerada falta gravísima, sancionada con destitución. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan enmarcar de su actuación.

Todos los contratos que suscriba la ANIP, con terceros deberán efectuar mención expresa de una disposición en una sección denominada "Cláusula de Incumplimiento". En aquellos casos donde haya una contratación por algún servicio requerido por la ANIP, el incumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para rescindir del contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que otras instancias procesen penal y civilmente por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Ingresos será sustituida, para todos los efectos legales, por la ANIP. En consecuencia, en toda norma legal, documento o proceso en curso, en que se designe o forme parte la Dirección General de Ingresos, se entenderá referida a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP).

La actual estructura administrativa que tiene la Dirección General de Ingresos se mantendrá con todas sus funciones, facultades y prerrogativas por un período de transición y adaptación de cuatro (4) meses a partir de la promulgación de la presente ley, periodo dentro del cual la Administración Nacional de Ingresos Públicos, deberá actualizar la nueva estructura.

Artículo 30. Los bienes muebles y los inmuebles, así como el personal y los recursos presupuestarios y financieros, incluyendo los activos que al momento de la vigencia de la presente Ley, se encuentren a disposición, en posesión o asignados en propiedad a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pasarán a formar parte del activo y patrimonio de la ANIP.

Artículo 31. La presente ley subroga el Decreto Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Artículo 32. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy *18 de febrero* dos mil trece (2013), por su S.E. FRANK DE LIMA, Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 29 de enero 2013.


FRANK DE LIMA
Ministro



2/4/13
11:30 AM

INFORME

Que rinde la Comisión de Economía y Finanzas correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley No.566 “Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones”.

Panamá, 6 de marzo de 2013.

Honorable Diputado
SERGIO R. GÁLVEZ EVERS
Presidente de la Asamblea Nacional.
E. S. D.

Señor Presidente:

La Comisión de Economía y Finanzas, en cumplimiento con lo normado en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley No. 566 *“Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones”*, aprobado en primer debate en la sesión del 6 de marzo de 2013, el cual merece las consideraciones que a continuación externamos:

I- LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley No. 566, fue presentado a la Asamblea Nacional el día 19 de febrero de 2013 por su excelencia **Frank De Lima**, quien ostenta el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, siendo remitido a la Comisión de Economía y Finanzas para darles los trámites legislativos conforme a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II- ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

El artículo 159 de la Constitución Política de Panamá señala que la función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, tal como establece el numeral 12 está determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la

eficacia de las funciones administrativas, que en conjunto al artículo 282 del mismo cuerpo legal, establece que el Estado podrá crear en las áreas o regiones cuyo grado de desarrollo social y económico lo requiera instituciones autónomas o semiautónomas, nacionales, regionales o municipales, que promuevan el desarrollo integral del sector o región y que podrán coordinar los programas estatales y municipales en cooperación con los Concejos Municipales o Intermunicipales. La Ley reglamentará la organización, jurisdicción, financiamiento y fiscalización de dichas entidades de desarrollo.

En tal sentido se observa que el Proyecto de Ley 566 es presentado a consideración de la Asamblea Nacional por propuesta del Órgano Ejecutivo dándose cumplimiento a las normas constitucionales citadas y de acuerdo a las políticas establecidas del Estado crear la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), subrogando el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y las modificaciones sufridas.

El Proyecto de Ley No. 566, fue presentado a la Asamblea Nacional por su excelencia **Frank De Lima**, Ministro de Economía y Finanzas, el día 19 de febrero de 2013 y fue remitido a la Comisión de Economía y Finanzas para darles los trámites legislativos conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

El Proyecto de Ley No. No. 566 “Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones” tiene como propósito principal la creación de una institución autónoma del Estado, con jurisdicción nacional, personería jurídica, patrimonio propio, así como autonomía administrativa, funcional y financiera, con todas las facultades inherentes a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta iniciativa legislativa tiene como fin modernizar el sistema tributario de Panamá, subrogando la actual Dirección General de Ingresos, que corresponde a un engranaje estatal cuya génesis data del año de 1970, perteneciendo desde esa fecha a la estructura del Ministerio de Economía y Finanzas, con funciones que se han sido cumplidas con limitaciones; aunado a que actualmente el orden económico mundial, impera que se modernice el sistema tributario, adecuando sus estructuras, normas y procedimientos a un nuevo mecanismo reconocido por los mejores estándares nacionales e internacionales. Por ello, frente a los distintos cambios nacionales e internacionales, se hace indispensable sustraer a tal ente de afectaciones de toda índole, otorgándole a su vez estabilidad jurídica a sus funcionarios y autonomía en la ejecución de las políticas de recaudación pública. La materia de administración tributaria es altamente técnica, por lo que debe mantenerse independiente de los cambios políticos que se puedan producir en la administración gubernamental. Por eso, la autonomía es fundamental para el buen desempeño de una Administración Tributaria, especialmente por razones de efectividad y eficiencia en su operación y en la asignación de recursos y también para eliminar la influencia política.

La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos se crea mediante esta iniciativa legislativa que contiene 32 artículos divididos en 5 capítulos que se desglosan así:

- El Capítulo I, sobre las disposiciones generales; que contiene el desarrollo normativo de la creación de la Autoridad como ente autónomo del Estado, con jurisdicción nacional, personería jurídica, patrimonio propio, otorgándole todas las funciones, potestades y prerrogativas que tenía la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- El Capítulo II, sobre la estructura orgánica de la entidad; que define el organigrama de la Autoridad estableciendo un Nivel Central que corresponde a la Administración Nacional de Ingresos Públicos, compuesta a su vez por Oficinas Especiales y la Dirección de la ANIP; un Nivel Regional que corresponde a las Oficinas Regionales de Ingresos; y el Nivel Delegado que corresponde a las Direcciones Seccionales. Este capítulo comprende las funciones de la Administración Nacional de Ingresos Público, define la figura del Administrador General de Ingresos Públicos, su jerarquía, representación legal de la autoridad, los requisitos del cargo, entre otros, también establece y define las distintas direcciones que componen la ANIP.
- El Capítulo III, sobre el régimen económico y financiero del órgano de control; que establece un régimen de administración y planificación financiera por un periodo de diez años, la remuneración de salario mensual y gastos de representación del Administrador;
- El Capítulo IV, sobre recurso humano; que establece el pase de todos los funcionarios de la Dirección General de Ingresos a formar parte de ANIP y faculta a ANIP a crear y reglamentar todos los cargos y demás posiciones que se requieran; y
- El Capítulo V, sobre las disposiciones finales; señalando que para todos los efectos legales la Dirección General de Ingresos será sustituida por ANIP, indica la entrada en vigencia de la ley a partir de su promulgación, subrogando el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones.

III- ANÁLISIS Y CONSULTAS

Luego de su presentación ante el Pleno y su posterior envío a esta Comisión, se envió invitación a los sectores que guardan relación con el proyecto, como lo son: el Ministerio de Economía y Finanzas, Su Excelencia Frank De Lima; el Secretario General del MEF, Licenciado Andrés Fuentes De León; el Director General de Ingresos, Licenciado Luis Cucalón; la Contralora General de la República, Licenciada Gioconda Torres de Bianchini; al Presidente del Colegio de Economistas, Licenciado Raúl Moreira; y al Presidente del Colegio Nacional de Abogado, licenciado César Ruiloba.

Se recibió nota No.2013-033 de 25 de febrero de 2013, suscrita por Gabriel Diez P., en su condición Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada, haciendo observaciones y

recomendaciones a los artículos 8 y 28 del proyecto 566, indicando desde su punto de vista la omisión en el proyecto de la función jurisdiccional y fiscalizadora de la Autoridad que se crea, como facultad que actualmente es ejercida por el Director General de Ingresos.

También recibimos nota de 27 de febrero de 2013, suscrita por Irvin A. Halman B., Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, haciendo sus recomendaciones de eliminar la facultad de represión y penalización que se listan en el artículo 8 del proyecto.

IV- PRIMER DEBATE Y MODIFICACIONES

Se abrió la sesión al primer debate siendo las 12:44 de la tarde del miércoles 6 de marzo de 2013, con la participación de los H.D. Ricardo A. Valencia A., Presidente; H.D. Pablo Vargas Caballero, Secretario; H.D. Francisco J. Brea Clavel, Comisionado; H.D. Héctor E. Aparicio D., Comisionado; Adolfo Valderrama, Comisionado, H.D. Rubén De León, Comisionado; H.D. Miguel Alemán, Comisionado; H.D. Benicio Robinson, Comisionado; H.D.S. Victoriano Palacio G., Comisionado. Igualmente estuvieron presentes el H.D. Crispiano Adames y la H.D.S. Zaida N. González.

Una vez iniciado el Debate el H.D. Ricardo Valencia, Presidente de la Comisión, solicitó que se procediera con la lectura del Proyecto de Ley No. 566.

El presidente de la Comisión H.D. Ricardo Valencia concedió la palabra a S.E. Frank De Lima, Ministro de Economía y Finanzas, para la debida sustentación del Proyecto de Ley presentado por el Órgano Ejecutivo.

Luego de las sustentaciones por parte del Ministro de Economía y Finanzas, se le concedió la palabra los señores Fernando Gómez Arbelaes, abogado y economista independiente; Juan Carlos Reynardus, abogado en representación de la Cámara de Comercio de Panamá; Ricardo Lezcano, abogado en representación del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad Columbus; Luis Cucalón, Director de la Dirección General de Ingresos.

Igualmente intervinieron en el uso de la palabra los H.D. Adolfo Valderrama, Miguel Alemán, y Rubén De León Sánchez, quienes se opusieron al proyecto, indicando las preocupaciones de los diputados De León y Valderrama sobre el elevado salario asignado al Administrador y que no se establecen mayores causales de remoción del cargo del Administrados entre otros cuestionamientos al proyecto que fueron absueltas por el licenciado Luis Cucalón de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Terminada las intervenciones de los Diputados y de los diversos invitados que participaron en la discusión del primer debate, se procedió a la votación del Proyecto de Ley No. 566, artículo por

artículo, siendo aprobado en su totalidad con las modificaciones al texto original presentado. La reunión concluyó a las 5:15 de la tarde.

MODIFICACIONES, ELIMINACIONES Y ADICIONES

Durante el primer debate, se decidió realizar modificaciones al Proyecto de Ley No.566, que a continuación se detallan:

Artículos modificados:

Artículo 4. Se elimina de la primera oración del texto la palabra **administración**, adecuando la redacción.

Artículo 8. Se suprime dentro de las funciones de la Administración Nacional de Ingresos Públicos, todo lo atinente a las Zonas de Desarrollo Turísticos de Interés Nacional, las zonas francas constituidas en Panamá, incluyendo las que sean creadas posteriormente. Se adiciona dos puntos al artículo 8 que incluyen recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción; toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos entre otros, relacionados con la tributación; así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias sobre contribuyentes que se encuentren en proceso fiscal o en cumplimiento de los Tratados Internacionales; y todas aquellas otras funciones señaladas en el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, y sus respectivas modificaciones.

Artículo 10. Se reemplaza la palabra Administrador General por Administrador Nacional, adecuándose la redacción del artículo al resto del texto del proyecto.

El Proyecto de Ley No. No. 566 “Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones” fue aprobado con sus modificaciones y adiciones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros que integran esta Comisión.

En tal sentido, el Proyecto de Ley No.566 se presenta en forma de Texto Único, con numeración corrida de un total de 32 artículos, incluyendo 3 modificaciones al texto original.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía y Finanzas, en cumplimiento de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

- 1- Aprobar en Primer Debate el Texto Único que contiene el Proyecto de Ley No. No. 566
“Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones”
- 2- Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que someta a segundo y tercer debate el presente proyecto de ley.

POR LA COMISION DE ECONOMÍA Y FINANZAS



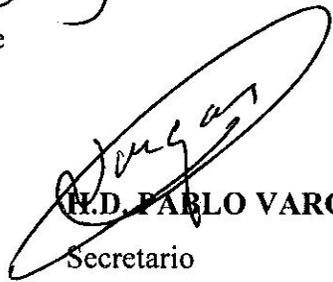
H.D. RICARDO A. VALENCIA A.

Presidente



H.D. LEOPOLDO ARCHIBOLD

Vicepresidente



H.D. PABLO VARGAS C.

Secretario



H.D. FRANCISCO J. BREA

Comisionado



H.D. HECTOR E. APARICIO

Comisionado



H.D. ADOLFO T. VALDERRAMA R.

Comisionado

H.D. MIGUEL ALEMÁN A.

Comisionado



H.D. RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ

Comisionado

H.D. BENICIO ROBINSON G.

Comisionado

Unico en Cartera



2/4/13
11:30 p.m.

TEXTO ÚNICO

“Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones”, con sus modificaciones tal y como fueron aprobadas en Primer Debate resaltadas en negrita, como lo indica el Reglamento Orgánico de Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

LEY N° _____

De de de 2013

“Por la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se subroga el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos como una institución autónoma del Estado, con competencia nacional, personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional y financiera. Estará integrada y revestida de todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por Ley a la antigua Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese sentido, deberá entenderse para todos los efectos, que la ANIP, subroga en todas sus funciones, deberes, potestades y demás que por Ley, se encuentren consignadas a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para todos los efectos de que trata la presente Ley, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos se conocerá por sus siglas ANIP.

Artículo 2. La ANIP cuenta con la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, administrar sus propios bienes y gestionar sus recursos, los cuales deberá invertir únicamente en el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 3. La ANIP ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeto a la política y orientación del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de República de Panamá.

El Ministerio de Economía y Finanzas representará a la ANIP, ante el Órgano Ejecutivo

Artículo 4. La ANIP tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación, liquidación, cobranza, devolución, investigación y fiscalización de los tributos. De la misma manera la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos estará encargada de aplicar sanciones, ejecutar cobros por vía coactiva, emitir resoluciones de recursos y la expedición de actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ENTIDAD

Artículo 5. La ANIP tendrá la estructura y las funciones que determine la presente Ley o; aquellas que en su momento, el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, considere necesarias para el buen funcionamiento y organización de la entidad.

Artículo 6. La ANIP estará integrada por tres niveles, a saber:

- Nivel Central: corresponde a la Administración Nacional de Ingresos Públicos compuesta por:
 1. Oficinas Especiales
 2. Direcciones de la ANIP
- B. Nivel Regional: corresponde a las Oficinas Regionales de Ingresos.
- C. Nivel Delegado: corresponde a las Direcciones Seccionales.

Artículo 7. El Nivel Central que corresponde a la Administración Nacional de Ingresos Públicos está conformado por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, el Subadministrador Nacional de Ingresos Públicos, sus direcciones y oficinas especiales, que tendrán a su cargo en general las labores de dirección, planeación y el control administrativo, técnico y financiero de las actividades de la entidad dentro del ámbito nacional.

Forma parte integral de las tareas del Nivel Central el reconocimiento, recaudación, cobranza, investigación y determinación de tributos; aplicación de sanciones; resolución de recursos; expedición de actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter nacional comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Artículo 8. Son funciones de la Administración Nacional de Ingresos Públicos a Nivel Central, las siguientes:

- Ejecutar las políticas y normas que dicte el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de tributación nacional, al igual que las leyes que se promulguen en ese sentido.
- Dirigir, ordenar, controlar y evaluar la ejecución y administración de todos los recursos físicos y financieros, así como la elaboración de los registros contables y financieros de esta entidad;
- Administrar los recursos humanos, ejercer la facultad de nombrar y destituir los empleados públicos de la Autoridad, establecer los horarios de las jornadas laborales, definir las obligaciones internas de sus áreas y dependencias en general; aprobar la política laboral y las remuneraciones del personal de la Administración;
- Establecer políticas de control interno, diseño, sistema y desarrollo de los elementos constitutivos de cada una de las instancias y despachos que conforman parte de la entidad;

- Distribuir entre las distintas dependencias las funciones y competencias que la Ley le otorgue a la Administración Nacional de Ingresos Públicos, cuando no estén asignados expresamente a alguna de ellas;
- Suscribir convenios, acuerdos y **contratos**;
- Ordenar los gastos, pagos y traslados presupuestarios que requiera la Administración, de acuerdo a las normas vigentes;
- Definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los impuestos nacionales y demás tributos, en lo concerniente a su gestión, recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás concordantes. Igualmente lo atinente a las Zonas de Desarrollo Turísticos de Interés Nacional, Zonas Francas del Barú, Zona Libre de Colón, Zonas Procesadoras para la Exportación y demás similares, incluyendo aquellas que sean creadas posteriormente;
- Podrá concretar arreglos de pagos de deudas tributarias morosas y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimientos generales;
- Impartir instrucciones de carácter general en materia tributaria mediante Resoluciones debidamente motivadas y publicadas en la Gaceta Oficial. Dichas Resoluciones comenzarán a regir a partir de su fecha de expedición y contra las mismas, no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.
- Participar mediante invitación en la definición de políticas en materia tributaria y de comercio exterior, en la preparación de los proyectos gubernamentales que tengan relación con dichas materias;
- Designar, mediante resolución motivada a todos y cada uno de los subalternos de la Administración, aquellas funciones en quienes delegue el Administrador Nacional de Ingresos.
- Representar a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, en los procesos ante el Tribunal Administrativo Tributario.
- Coordinar y reportar los ingresos de recaudaciones tributarias con el Ministerio de Economía y Finanzas.
- **Recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción; toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de**

los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos entre otros, relacionados con la tributación; así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias sobre contribuyentes que se encuentren en proceso fiscal o en cumplimiento de los Tratados Internacionales.

- **Todas aquellas otras funciones señaladas en el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, y sus respectivas modificaciones.**

Artículo 9. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos, es el funcionario con mayor nivel jerárquico en esta entidad autónoma del Estado, correspondiéndole su designación al Órgano Ejecutivo. Su designación deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional por un periodo de siete años.

Artículo 10. El Administrador **Nacional** de Ingresos Públicos ejercerá la representación legal de la entidad en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, pudiendo delegar determinadas facultades en otros funcionarios de la ANIP, de acuerdo con sus estatutos internos, o en terceras personas cuando así corresponda, siguiendo lo establecido en la Ley, los Reglamentos y las políticas establecidas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 11. La ANIP, a través del Administrador Nacional de Ingresos Públicos tendrá la facultad de emitir actos administrativos, incluyendo las potestades de sancionar y resolver en primera instancia administrativa los recursos interpuestos; admitir los recursos interpuestos en contra de éste y sus subalternos en el ejercicio de sus funciones y ejercer cualquier otra actividad relacionada a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes relacionadas a los impuestos, tasas, contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Por lo tanto, mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento de pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda. Para todos los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales el representante legal es el Administrador Nacional de Ingresos Públicos.

La ANIP, ejecutará las políticas fiscales que proponga el Órgano Ejecutivo, así como las leyes fiscales y demás normas que regulen la materia.

Artículo 12. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos tiene facultad para dictar normas generales en materia tributaria para regular las relaciones del fisco con el contribuyente, así como también para dictar normas relativas a la gestión administrativa y la organización interna para el mejor funcionamiento de la ANIP. En adición, El Administrador Nacional de Ingresos Públicos está facultado para absolver consultas en materia tributaria no vinculantes, las cuales podrán ser puestas en conocimiento del público en general mediante su publicación en la página web de la entidad, respetando la confidencialidad de las partes respecto a la identidad de las mismas y sus generales, o bien, mediante copias puestas a disposición del público en general, bajo responsabilidad de la administración del Nivel Central.

Artículo 13. Para ser Administrador Nacional de Ingresos, se requiere:

- Ser panameño de nacimiento.
- Ser ciudadano (a) de reconocida solvencia moral.
- Un mínimo de edad de 35 años.
- No estar inscrito en ningún partido político.
- No haber sido condenado por la comisión de hecho punible doloso.
- No haber sido separado de un cargo público por infracción cometida en el ejercicio de sus funciones.
- Poseer título universitario, con idoneidad comprobada y experiencia profesional de 10 años en alguna de las siguientes ramas: Finanzas, Economía, Derecho, Contabilidad o Administración de Empresas.

Artículo 14. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos, ejercerá sus funciones por un periodo de siete (7) años, contados a partir de su toma de posesión y solo podrá ser removido del cargo por las siguientes causas:

- a) Por impedimento físico o mental para ejercer el cargo.

- b) Haber sido condenado por la Comisión de Hecho Punible Doloso.

Artículo 15. Dentro del Nivel Central y bajo el mando del Administrador Nacional de Ingresos Públicos, se encuentran las Oficinas Especiales y las Direcciones de la ANIP. Las Oficinas Especiales inicialmente serán: La Subdirección Nacional de Ingresos Públicos; La Oficina de Asesores de la Dirección; La Secretaría General; La Oficina de Estudios Económicos y Tributarios; La Oficina de Planificación y Control de Gestión; La Oficina de Control Interno y La Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales.

Artículo 16. Las Direcciones de la ANIP estarán constituidas así:

- La Dirección de Gestión Organizacional:
Encargada de coordinar, planear y controlar la ejecución de los recursos físicos de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos; prestar los servicios generales; desarrollar políticas que establezca la ANIP sobre reclutamiento, selección, contratación, evaluación, promoción y administración de los recursos humanos.

- La Dirección de Gestión Jurídica:
Encargada de asesorar al Administrador Nacional de Ingresos Públicos, en materia legal y señalar pautas de tipo jurídico para las demás dependencias de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, supervisando su cumplimiento; asesorar al Administrador Nacional de Ingresos en la expedición de las resoluciones en las que se impartan normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco; preparar los proyectos de respuesta a las consultas jurídicas que se formulen en relación con la aplicación de las normas tributarias; recopilar y difundir las normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina y consultas en materia tributaria; orientar y asesorar las labores que en materia jurídica tributaria desarrollen las Oficinas Regionales; y apoyar en la preparación de los proyectos de normas relacionados con la legislación tributaria.

- La Dirección de Gestión de Cobranzas:

Encargada de elaborar los planes de trabajo, las normas y procedimientos en materia de cobranza administrativa y coactiva, así como los programas específicos de cobranza; definir los criterios y prioridades para la administración y depuración de la cartera en mora; dirigir, supervisar y controlar el ejercicio de las labores de cobranza en las Oficinas Regionales; realizar labores operativas de cobranza a los contribuyentes de acuerdo con los planes y programas trazados para tal efecto.

- **Dirección de Gestión de Fiscalización:**

Encargada de elaborar los planes de trabajo, normas y procedimientos en materia de fiscalización y auditoría tributaria; elaborar los programas específicos para la realización de actividades de fiscalización y auditoría, y realizar la selección técnica de contribuyentes objeto de éstos; dirigir, supervisar y controlar el ejercicio de las labores de fiscalización y auditoría en las Oficinas Regionales; realizar labores operativas de fiscalización y auditoría a contribuyentes seleccionados de acuerdo con los planes y programas trazados para tal efecto; establecer los ajustes y liquidaciones, así como proponer las multas o sanciones que correspondan.

- **Dirección de Oficinas Provinciales:**

Tendrá a su cargo la ejecución de las funciones y procedimientos reglamentados para cada una de las áreas de la entidad, especialmente en materia de recepción de declaraciones, reconocimiento de tributos, recepción y radicación de documentos y solicitudes.

- **Dirección de Tributación Internacional:**

Tiene a su cargo la responsabilidad de interpretar los tratados o convenios tributarios suscritos por la República de Panamá, de igual forma tiene la responsabilidad de elaborar las solicitudes de intercambio de información que la República de Panamá requiera de autoridades tributarias extranjeras, así como también para tramitar y dar respuesta a las solicitudes de intercambio de información que administraciones tributarias extranjeras requiera a la ANIP.

- **Dirección de Grandes Contribuyentes:**
Tendrá a su cargo la dirección, planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con la gestión de Grandes Contribuyentes. Planificará y evaluará, en coordinación con Gestión de Fiscalización, las actividades de recaudación de tributos y sanciones, devolución de impuestos, gestión de los mismos y de investigación y fiscalización de los tributos que recaen sobre los Grandes Contribuyentes, definiendo y estableciendo los planes operativos. Ejecutará, controlará y evaluará las actividades relacionadas con la gestión técnica de los procesos de recaudación y fiscalización de los tributos que recaen sobre los Grandes Contribuyentes, realizando las auditorías necesarias para verificar el cumplimiento permanente de estos contribuyentes.

- **Dirección de Tecnología e Informática:**
Tendrá a su cargo la dirección, planeación, coordinación, ejecución y aplicación de todos los sistemas y medios informáticos, incluyendo los programas y demás; con el propósito de que dichas aplicaciones sirvan como herramientas de solución y actualización tecnológica.

Artículo 17. El Nivel Regional estará integrado por las siguientes oficinas:

- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Panamá.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Colón.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Chiriquí.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Coclé.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Bocas del Toro.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Los Santos.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Darién.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Herrera.
- Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Veraguas.

Artículo 18. Para garantizar la presentación de los servicios tributarios que por su actividad económica o ubicación estratégica lo amerita, el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, mediante resolución, podrá autorizar previa disponibilidad presupuestaria, el

funcionamiento permanente o transitorio de Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos (DSDI), indicando su jurisdicción y determinando los grupos internos de trabajo que deberán integrarla lo cual se denomina el Nivel Delegado.

PARÁGRAFO. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos, dentro del marco establecido en la presente Ley, establecerá las funciones de las dependencias que conforman parte de la entidad y creará las oficinas o despachos que sean indispensables en los departamentos del Nivel Central, Regional y Delegado. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos tendrá la facultad de crear, cambiar, fusionar y agregar todos aquellos Departamentos, Secciones y Oficinas en los Niveles Central, Regional y Delegados cuando así lo estime conveniente con el propósito de cumplir con los objetivos y metas de la institución.

Artículo 19. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos deberá reportar al Ministerio de Economía y Finanzas toda la información acerca de la administración y manejo de la recaudación de ingresos tributarios de la ANIP.

CAPÍTULO III

REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 20. La Autoridad establecerá un régimen de administración y planificación financiera para un periodo de diez años, con ejecución y control anual, basados en las Normas Generales de Contabilidad aceptables en la República de Panamá.

Artículo 21. La remuneración del Administrador Nacional de Ingresos Públicos consistirá de un salario mensual de B/ 6,000.000 (seis mil Balboas con 00/100) más gastos de representación mensuales de B/. 4,000.00 (cuatro mil Balboas con 00/100).

Artículo 22. El Administrador Nacional de Ingresos Públicos destinará en el presupuesto una partida equivalente al 1% del excedente de los ingresos tributarios correspondientes a la recaudación del año fiscal inmediatamente anterior, a fin de que dicha suma sea distribuida entre los funcionarios de la administración de acuerdo a la evaluación del desempeño en concepto de bonos de rendimiento. La suma que corresponda a cada funcionario no podrá exceder del 100% del total de la remuneración anual de cada funcionario.

PARÁGRAFO. La evaluación del desempeño de los funcionarios a la que se hace mención, se realizará semestralmente y se efectuará tomando en consideración el perfil del cargo y las habilidades cognitivas que debe tener el funcionario para el adecuado desempeño de su cargo.

Artículo 23. El presupuesto anual de la ANIP, será el equivalente al 1% de la totalidad de los ingresos tributarios del año fiscal inmediatamente anterior. Al momento de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará las asignaciones presupuestarias extraordinarias para dotar a la ANIP de los recursos necesarios para la efectiva implementación de la Ley.

CAPÍTULO IV RECURSO HUMANO

Artículo 24. Para los efectos legales, respecto de su reconocimiento, todos los funcionarios de la anterior Dirección General de Ingresos, pasarán a formar parte de la ANIP, incluyendo sus años de servicios, acreditaciones y beneficios; tales como vacaciones y demás.

Artículo 25. La ANIP creará y reglamentará todos los cargos y demás posiciones que sean requeridas para el normal desenvolvimiento en sus actividades.

Artículo 26. Con el propósito de brindar mayor estabilidad a los funcionarios de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, se crea la Carrera Administrativa Tributaria dentro de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. Le corresponderá a la ANIP, reglamentar e implementar todo lo concerniente a la misma, con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas. Los nuevos nombramientos que se hagan a partir de la promulgación y entrada en vigencia de la presente Ley, se harán mediante concursos, los cuales serán debidamente publicados en por lo menos, dos medios de comunicación escritos, y se anunciarán en la página web de la ANIP, por un periodo no menor de cinco (5) días hábiles. Las calificaciones requeridas, serán estipuladas según la posición. Los funcionarios descritos en el Artículo 15 de esta Ley, y demás posiciones de funcionarios de confianza que sean creadas, serán de libre nombramiento y remoción por parte del Administrador Nacional de los Ingresos Públicos.

Artículo 27. Los servidores públicos de la ANIP, tienen la obligación de velar por la confidencialidad de la información y garantizar los intereses de la institución. Ningún servidor público de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, podrá interponer sus intereses personales en familiares, ideales políticos y de otra índole antes de los intereses de la institución. En caso de existir conflictos de intereses se procederá a la destitución del mismo.

Artículo 28. Todos los funcionarios de la ANIP, deberán mantener la más estricta confidencialidad de la información que maneja, custodiándola con la diligencia de un buen padre de familia. Esta disposición será extensiva para aquellos entes que por conducto de la ANIP, sean contratados por diversos servicios.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esta disposición, será considerada falta gravísima, sancionada con destitución. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan enmarcar de su actuación.

Todos los contratos que suscriba la ANIP, con terceros deberán efectuar mención expresa de una disposición en una sección denominada "Cláusula de Incumplimiento". En aquellos casos donde haya una contratación por algún servicio requerido por la ANIP, el incumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para rescindir del contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que otras instancias procesen penal y civilmente por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Ingresos será sustituida, para todos los efectos legales, por la ANIP. En consecuencia, en toda norma legal, documento o proceso en curso, en que se designe o forme parte la Dirección General de Ingresos, se entenderá referida a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP).

La actual estructura administrativa que tiene la Dirección General de Ingresos se mantendrá con todas sus funciones, facultades y prerrogativas por un período de transición y adaptación de cuatro (4) meses a partir de la promulgación de la presente ley, periodo dentro del cual la Administración Nacional de Ingresos Públicos, deberá actualizar la nueva estructura.

Artículo 30. Los bienes muebles y los inmuebles, así como el personal y los recursos presupuestarios y financieros, incluyendo los activos que al momento de la vigencia de la presente Ley, se encuentren a disposición, en posesión o asignados en propiedad a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pasarán a formar parte del activo y patrimonio de la ANIP.

Artículo 31. La presente ley subroga el Decreto Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Artículo 32. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 6 de marzo de 2013.

POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS,

H.D. RICARDO A. VALENCIA A.
Presidente

[Firma]
H.D. LEOPOLDO ARCHIBOLD
Vicepresidente

[Firma]
H.D. PABLO VARGAS C.
Secretario

[Firma]
H.D. FRANCISCO J. BREA
Comisionado

[Firma]
H.D. HECTOR APARICIO D.
Comisionado

[Firma] VOTO EN CONTRA
H.D. ADOLFO T. VALDERRAMA R.
Comisionado

[Firma]
H.D. MIGUEL ALEMÁN A.
Comisionado

[Firma]
H.D. RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Comisionado

[Firma]
H.D. BENICIO E. ROBINSON
Comisionado

VOTO EN CONTRA

Informe de Minoría que presenta la Bancada de Oposición (PRD-PP) en contra del Proyecto de Ley 566, “POR EL CUAL SE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y SE SUBROGA EL DECRETO DE GABINETE N° 109 DE 7 DE MAYO DE 1970 Y SUS MODIFICACIONES ”.

Panamá, 7 de marzo de 2013

Honorable Diputado

SERGIO R. GÁLVEZ EVERS

Presidente de La Asamblea Nacional

7 MAR '13 10 25

Señor Presidente:

S.
Pleno

Asamblea Nacional

La Bancada del P.R.D., en cumplimiento de lo establecido en los artículos 135 y 143 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el Informe de Minoría correspondiente al Proyecto de Ley 566 de 2013, “**POR EL CUAL SE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y SE SUBROGA EL DECRETO DE GABINETE N° 109 DE 7 DE MAYO DE 1970 Y SUS MODIFICACIONES**”.

El Proyecto de Ley, fue presentado a tambor batiente en el primer debate, sin la presentación previa de un estudio sobre las consecuencias y desventaja del mismo. En el primer debate, no fue posible presentar un análisis coherente y hacer consultas con los actores económicos. Además, una vez más el Órgano Ejecutivo crea incertidumbre en las propuestas por su efecto en la participación del sector privado.

La Bancada de Oposición (PRD-PP) rechaza el Proyecto 566 porque no ha sido justificado por el Ministerio de Economía y Finanzas; porque el proyecto representa visos de inconstitucionalidad en cuanto sus responsabilidades; la participación de la recaudación en el PIB, es aproximadamente el 18 %, el crecimiento de los ingresos se debe más a la dinámica del PIB y a los constantes incrementos de los impuestos, que las mejoras institucionales; el Órgano Ejecutivo en sus constantes modificaciones al Código Fiscal y el despilfarro en el uso de los recursos; esta generando grandes dudas sobre el futuro de la administración financiera

del Estado; constantes modificaciones a los temas fiscales, son sinónimo de falta de orientación y políticas de largo plazo. El estudio del proyecto de Ley 566, nos llega a determinar la necesidad de disponer de la siguiente información:

- a. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) no ha sido capaz de presentar políticas fiscales de largo plazo; crear una autoridad sin disponer de políticas de largo plazo, es temerario y fuera de contexto.
- b. El MEF requiere presentar un análisis completo de la relación histórica de los ingresos por el impuesto selectivo de consumo desde el año 1996 a la fecha, a fin, de determinar perspectivas.
- c. El cacareado incremento de los ingresos se debe al aumento de los impuestos, entre ellos el ITBM (7 %) en el año 2011, después de 37 (desde el año 1977) años con el 5 %.
- d. El Órgano Ejecutivo debe conocer las implicaciones en promover una nueva Autoridad desconociendo la falta de institucionalidad, en todos los niveles del Estado.
- e. Para mejorar la recaudación se requiere fortaleza institucional, capacitación, formación, transparencia y garantías democráticas. Estas consideraciones no existen en el proyecto.
- f. El MEF se ha desgastado como institución debido a la indiferencia con que enfrenta el déficit público. Es imposible un país creciendo al 10.7 %, frente un déficit del 2.1 % (figurado), porque todavía la deuda a los contratista sigue en el limbo (megaproyectos con pagos pendiente del año 2012).

La Bancada del PRD-PP considera inconveniente el Proyecto porque, entre otras cosas:

- a. No responde las necesidades más urgente de la población, ni presenta soluciones a largo plazo para el bienestar social.
- b. No dispone de mecanismos de transparencia para su evaluación y seguimiento.
- c. Crea desconfianza sobre el uso de la dirección de la Autoridad, no hay contrapesos democráticos.

- d. El 98 % de los contribuyentes panameños presentan su declaración en forma digital y este tema de la informática no se considera en el Proyecto.
- e. El proyecto margina el derecho de los contribuyentes, dejando en un vacío el Tribunal Administrativo Tributario (TAT).
- f. En los últimos cuatro años se han realizado innumerables reformas al código fiscal, que están deteriorando la imagen del Estado.

En resumen, las constantes modificaciones a la conducción de la administración fiscal, están produciendo desconfianza en la sociedad. Los panameños conocen que un porcentaje alto de los ingresos se debe a fuentes públicas como el Canal de Panamá y las acciones de las empresas públicas o mixtas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: La reforma del decreto N° 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones, no presenta una sustentación adecuada. Están jugando a la protección de intereses políticos y esconder el verdadero problema que es el despilfarro y la falta de una política apropiada para aprovechar los tiempos de bonanzas para el futuro.

SEGUNDO: Promover reformas al código fiscal sin un análisis previos, deteriora la relación con las fuentes de producción y debilita las posibilidades de desarrollo de la iniciativa privada. Además, no es concentradora de riqueza.

TERCERO: El proyecto de ley presentado va en contra de la política nacional de descentralización, todo lo contrario concentra poder y destruye la reciprocidad entre el Estado y los Ciudadanos. Deja a un lado la rendición de cuenta y promueve que la Autoridad sea un verdugo político.

CUARTO: El proyecto de ley no hace referencia a la eficiencia, por ejemplo la última estadística conocida indica que hay 526 empleados, de los cuales 328 están en la sede principal y el resto 198 en otras oficinas.

QUINTO: La propuesta de Ley no presenta protección a los contribuyentes y se fundamenta en el poder de la cabeza (administrador).

SEXTO: Es un proyecto sin análisis organizacional, si lo aprueban los diputados del CD, será la primera Autoridad del Estado panameño, que no tiene Junta Directiva, es decir, no existe contrapeso político y administrativo. Convierte al MEF, en un títere de los caprichos del Administrador de la ANIP.

SEPTIMO: Tomando en consideración la falta de una política fiscal de largo plazo, que genere estabilidad. La propuesta del PRD es constituir una institucionalidad fiscal sólida, transparente y duradera.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El crecimiento de los ingresos tiene su fundamento en el sostenido crecimiento del PIB y a las constantes modificaciones al Código Fiscal, la eficiencia en la recaudación tiene poco margen en el incremento de ingresos.

El incremento de los ingresos en Panamá incidieron varios factores entre otros:

- a. Factores de crecimiento de la economía nacional (apertura económica; reversión con la implementación de los Tratados Torrijos – Carter (1999); desarrollo del sistema logístico; fortalecimiento de la economía de servicios (85 %).
- b. Un concepto macroeconómico favorable por la tasa de crecimiento promedio de la década 8 %.
- c. La rebaja y eliminación de numerosas exenciones, deducciones y beneficios tributarios.
- d. Incremento del empleo formal.
- e. Avances en la administración e incremento de la tasa del ITBM.
- f. Mejoras a través de la informática en la administración fiscal.

Es importante destacar la participación de la recaudación impositiva de recursos provenientes de otras fuentes, como el canal interoceánico, las

centrales Hidroeléctricas y los servicios de telefonía y distribución energética.

En resumen, el crecimiento de la carga Tributaria en la primera década del Siglo XXI, se fundamenta en importantes cambios estructurales, como la consolidación del ITBM (de 5 % al 7 %), la significativa mejora en la participación de los ingresos directos y el declive de los gravámenes sobre el comercio internacional (tratados firmados por Panamá).

2. REFORMAS FISCALES.

Los economistas consideran que los cambios en el sistema fiscal, requieren madurar para lograr su máximo provecho y es lógico porque los entes económicas requieren inversión y los proyectos son viables en el mediano plazo. Pero resulta que este gobierno no deja madurar las modificaciones al Código Fiscal, en menos de tres años ya lleva cuatro modificaciones sustanciales, amen, de las continuas modificaciones de menor cuantía.

- **Cambio a las tasas:** “ *IRE (impuesto sobre la renta de las empresas) del 27 % al 25 % y del 30 % para ciertos sectores. IRP (impuesto sobre la renta de las personas) del 7 % al 27 % al 15% al 25 % (reducción de tasas y tramos).* ”
- **Ampliación de las bases impositivas:** *10 % (en regimenes especiales el 5 %, derogación deducibles y reducción de las deducciones del IRP).*
- **Reducción de la Tasa Impositiva:** *IRP aumento mínimo exento; exoneración del impuesto sobre la renta para actividades agropecuarias con niveles de ingresos.*
- **Tributación internacional.** *Adjudicación de normas de PT (precios de transferencia) limitado a países con convenio de doble tributación*
“ 1 .

En los últimos años se ha dirigido la acción de recaudación sobre la tributación conjunto de ingresos del trabajo y de las rentas de capital,

¹ CEPAL. Panorama fiscal de América Latina y el Caribe. Reformas tributarias y renovación del pacto fiscal. pág. 26

incluida la aplicación de impuestos a dividendos; con la limitante que se abusado de la acción especialmente en personas jurídicas o naturales expresamente opuestas al CD.

Una vez más la Comisión de Economía y Finanzas se convierte en títere del Órgano Ejecutivo llevando adelante proyectos inconsultos, aplicando el mazo, para evitar las consultas con los ciudadanos.

Las consultas de la Bancada PRD, indican que es preferible estudiar y evaluar nuestra base impositiva, para después adelantar modificaciones a la administración fiscal. Es decir, implementar estudios que mejoren la base impositiva y otorgue exenciones directamente a los beneficiarios; y que se implementen en forma transparente los procesos de recaudación.

Los ciudadanas requieren reciprocidad, esto es aportes y rendición de cuentas. El PRD esta dispuesto a promover estudios serios y llevar la consulta a los ciudadanos para desarrollar una institución transparente.

3. IMPUSTO SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

EL Proyecto 566, presenta deficiencias sobre los temas más sensitivos en los procesos de recaudación, por ejemplo, el impuesto al patrimonio, especialmente sobre la propiedad de inmueble. La DGI en forma inconsulta ha realizado avalúos que rompen con el sentido práctico del impuesto mencionado. Los reclamos sobre este tema están en aumento, pero existe una dictadura en la aplicación.

Se ha demostrado la baja capacidad operativa de la administración tributaria, básicamente por la falta de registros de catastro y la falta de información que conducen a la morosidad. La realidad actual es que la DGI no cuenta con sistemas creíbles de sub evaluación de las propiedades debido a la sistemática falta de actualización.

La recaudación esta limitada por la falta de información, las pocas facilidades para pagar. Se adiciona el riesgo en la implementación de

acciones de coacción política, para modificar los valores catastrales de predios y el valor fiscal de los bienes inmuebles.

Lo que se ha descubierto es que la elevada visibilidad del impuesto resulta en exenciones, tratamiento preferenciales y acuerdos extra muros. El exceso contribuye a erosionar la base del tributo y reduce su progresividad y el impacto redistributivo lineal.

4. FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

En todos los países del mundo, el fortalecimiento de la institución responsable de la recaudación pública, depende de la confianza de los ciudadanos y eso solo es posible con rendición de cuenta; la relación institución y contribuyente; y de la aplicación de la justicia fiscal. Resulta que en Panamá queremos hacer una Autoridad, partiendo por la desconfianza de los ciudadanos y lo peor, por falta de información y de objetivos coherentes.

En Panamá la recaudación aplicado a los ingresos y las rentas de capital, constituyen el impuesto sobre la renta y se consolidan con las modificaciones de los últimos tres años, por lo tanto, constituyen una parte importante de las recaudaciones totales. La propuesta 566, esta dirigida permitir el abuso en la aplicación de este impuesto, especialmente por la falta de ética y transparencia. Es en este renglón se producen los elementos básicos para la persecución política, cosa que ya se observa.

Un elemento ha considerar ante los acontecimientos y arremetidas del Órgano Ejecutivo sobre la recaudación lo constituye la cobranza del impuesto sobre la renta dirigido a las personas jurídicas. Pero además, soplan viento de seguir presionando a las sociedad anónimas.

El fortalecimiento de la institución, comienza con la definición y estructura de acciones legales, por lo que el Proyecto 566, deja a un lado acciones de equidad. Promueve la concentración en detrimento de la descentralización.

5. CONCLUSIONES.

- El Órgano Legislativo y el aval del Órgano Ejecutivo presentan un Proyecto de Ley 566, sin un estudio convincente y sin elementos que permitan garantizar transparencia en la ejecución de la recaudación pública.
- Se demuestra que el Proyecto 566 esta dirigido a la concentración del poder en el Administrador, dejando a un lado la programación y la implementación de la acción fiscal.
- Quedo demostrado una vez más que se pierde una oportunidad para dirigir y consolidar la institución pública. Es un proyecto con vicios de inconstitucionalidad.
- La Bancada PRD, esta consciente que los problemas nacionales requieren de un debate participativo de los actores económicos y sociales. Que la presentación del Proyecto 566, es limitada y sin contenido económico y social.
- Las instituciones públicas involucradas en este proyecto de Ley 566, han sido incapaz de presentarse a la Comisión de Economía y Finanzas para con información y análisis producir elementos que justifique el proyecto de Ley.
- La experiencia panameña, permite que el grado de compromiso e interacción de diversos sectores de la población con el Estado depende de la capacidad que tenga el Estado para implementar políticas tendientes a modificar la evaluación costo y beneficio. Lo que se demuestra es la falta de cohesión y de encuentros entre el Gobierno y la sociedad.
- La imagen que tiene el Proyecto de Ley 566 es nefasta par la nación, porque la percepción no es que estamos buscando soluciones, sino

todo lo contrario están creando fondos adicionales para un uso indiscriminado y como una persecución política.

- Solo es posible modificar o cambiar las estructuras fiscales, cuando oponemos una discusión para la agenda nacional, donde se considere reglas estructurales se disponga de una visión política de largo plazo, compartida por la mayoría, con una implementación y construcción gradual, sujeta a negociaciones entre los ciudadanos y el Estado.
- No podemos hablar de la creación de ANIP sin tomar consideración, la aplicación del estado de derecho al ámbito fiscal y fortalecer las instancias judiciales responsables de las sanciones de infracciones tributarias y de corrupción asociado al gasto público.
- El incremento de las recaudaciones depende del nivel de ingresos per cápita, la estructura productiva, el grado de apertura comercial y financiero, la educación de la población, la calidad de las instituciones pública y la percepción de corrupción y los derechos ciudadanos. Para ello, se requiere instituciones que generen confianza.

6. RECOMENDACIONES.

- La Bancada PRD – PP, rechaza el proyecto 566, porque no responde a las prioridades nacionales y no establece un plan de acción para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población.
- En el futuro próximo el Estado, deberá buscar formulas para resolver la multiplicidad de intereses y de presiones sectorices provenientes de diversos actores políticos y sociales.
- La viabilidad de un proyecto que fortalezca la Dirección General de Ingresos, depende de la percepción que los ciudadanos tienen de la acción pública es vital para viabilizar reformas conducentes a incrementar los ingresos.

- La Bancada del PRD invita a los miembros del Gobierno rechazar el Proyecto, para promover encuentros y estudios que nos permitan una solución integral en: reordenar la legislación fiscal; promover el fortalecimiento de la instituciones; garantizar el rendimiento de cuenta y crear los instrumentos recíprocos entre el ciudadano y el gobierno.
- Recomendamos iniciar cuanto antes un pacto fiscal, en particular sobre el monto de impuestos, origen y los recursos que requiere el Estado para crear oportunidades a los ciudadanos. El Pacto Fiscal o contrato social para una nueva política fiscal que sea duradera requiere de profundizar la reciprocidad en su sentido incluyente e igualitario.
- La bancada del PRD aspira a construir una institucionalidad fiscal sólida, transparente y duradera. Lamentablemente este proyecto 566, no permite lograr estas aspiraciones.
- En PRD considera necesario crear reglas estructurales que eviten la política fiscal sea procíclica.
- Para hacer modificaciones al sistema fiscal y su recaudación solo es posible con rendición de cuenta y relación entre los contribuyentes.

BIBLIOGRAFÍA

CEPAL: Estadísticas tributarias de América Latina. 1990 – 2010.

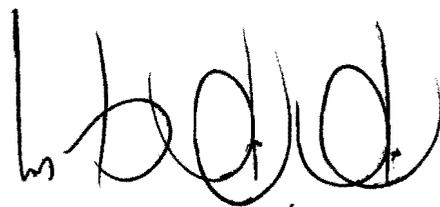
CEPAL: Panorama fiscal de América Latina y el Caribe. Reformas Tributarias y renovación del pacto fiscal. Febrero de 2013.

CIAT. Centro Internacional de Administración Tributarias. Tributación y administración Tributaria de América Latina.

COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS.



RUBEN DE LEON S.
COMISIONADO PRD



MIGUEL ALEMÁN A.
COMISIONADO PRD.

INFORME DE MINORIA

ASAMBLEA NACIONAL

12 MAR '13 11 15

Que rinde el Honorable Diputado Adolfo T. Valderrama R. correspondiente al Primer Debate del **Proyecto de Ley No 566 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se Subroga el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones"**

Panamá, 12 de marzo de 2013.

Honorable Diputado

Sergio Gálvez E.

Presidente de la Asamblea Nacional.

E.S.D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	12/3/13
Hora	11:15 AM
A Debate	
A votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Honorable Señor Presidente:

Como miembro de la Comisión de Economía y Finanzas, en cumplimiento en el artículo 135 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rendimos el Informe de Minoría correspondiente al Primer Debate del **Proyecto de Ley No 566 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se Subroga el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones"**.

Para la Bancada Panameñista es importante que el Proyecto de Ley No 566 deba ser enmendado antes de ser aprobado por la Asamblea Nacional.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función principal la de recaudación de los tributos establecidos por Ley y la de regular la relación que existe entre el Fisco y los contribuyentes. Su sustento legal se encuentra en Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 en el cual, se estableció su estructura operativa así como sus funciones y facultades.

La forma en que este Proyecto de Ley ha sido llevado hasta el momento, comenzando con su presentación por el Órgano Ejecutivo, de manera sorpresiva, apresurada y sin una consulta previa y profunda crea un clima de preocupación ya que, existe un marcado temor que dicha Autoridad sea utilizada con fines políticos por la administración de turno y que, se desvirtúen los verdaderos objetivos para lo cual fue creada la Dirección General de Ingresos (DGI).

Al examinar el Proyecto de Ley No. 566 se observa que lo único que se busca es convertir la estructura actual en una entidad de tipo autónoma y así, blindarla de una autonomía que puede ser muy peligrosa y que actúe en detrimento de los derechos de todos los contribuyentes. Consideramos que, si en realidad se busca crear una Autoridad eficiente en el desarrollo de sus funciones debe empezarse por bajar la elevada mora que existe en la tramitación de los expedientes y solicitudes de los contribuyentes, en donde un trámite puede esperar años por su respuesta por ejemplo, cuando se debe dar la devolución de impuestos al contribuyente.

Esta mora injustificada en la tramitación de distintas solicitudes, reclamos y trámites que realizan los contribuyentes trae como resultado que la corrupción encuentre un lugar donde actuar y así, se ha dejado ver con lo ocurrido en la provincia de Veraguas donde se estaba extorsionando a un contribuyente.

Diferentes reacciones de han surgido en torno a la presentación del Proyecto de ley que crea la ANIP como la del representante de la empresa privada Adolfo Linares que considera que, "la medida es positiva, ya que es una tendencia que se viene dando en otros países del mundo sin embargo, dijo que es necesario que las personas que formen parte de la ANIP sean profesionales". Indicó además, que es preciso la creación de los tribunales tributarios dentro del Órgano Judicial para que el contribuyente no se encuentre en desventaja en caso de que se de un proceso dentro de dicha institución.

PROPUESTAS ANTE LA CREACIÓN DE LA ANIP

Por lo anterior expuesto, deseamos realizar las siguientes propuestas al proyecto de Ley No. 566 **"Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se Subroga el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones"**:

Para mejorar la efectividad en el desarrollo de sus funciones y la calidad del servicio brindado por la autoridad tributaria es necesario empezar por implementar medidas que garanticen los derechos de los contribuyentes.

El artículo 155 de la Ley 8 de 2010 consagra los derechos de los contribuyentes del Fisco panameño, señalando lo siguiente:

"Artículo 155. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por parte de todos los funcionarios de la Administración Tributaria.

2. Derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente cumplidor de sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario.

3. Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria se lleven a cabo de forma que resulte menos gravosa y distorsionante del giro habitual del contribuyente, sin afectar la facultad prioritaria de la Dirección General de Ingresos para llevar a cabo el auditó y la garantía del cobro de los impuestos resultantes si proceden.

4. *Derecho a estar asistido por sus asesores de confianza desde el comienzo del procedimiento de revisión o auditoría iniciado por la Administración Tributaria y observar durante toda su extensión, incluyendo la práctica de las pruebas respectivas.*

5. *Derecho a saber que está siendo revisado o auditado por la Administración Tributaria y a conocer la identidad de los funcionarios que están a cargo del proceso de revisión o auditoría, así como también a conocer la identidad de sus superiores jerárquicos inmediatos.*

6. *Derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoría de la cual es objeto el contribuyente.*

7. *Derecho a que la información suministrada a la Administración Tributaria se mantenga bajo reserva durante todo el procedimiento administrativo y judicial, salvo las excepciones establecidas expresamente en la ley.*

8. *Derecho a no ser revisado o auditado dos (2) veces por un mismo tributo en un mismo periodo. Se exceptúan los impuestos donde el contribuyente actúa como agente retenedor.*

9. *Derecho a que no le incauten equipos o partes de equipos informáticos durante el proceso de revisión o auditoría, cuando exista la facilidad de proveerle a la Dirección General de Ingresos la información necesaria. La Administración tributaria solo podrá copiar documentación electrónica con relevancia fiscal.*

informáticos durante el proceso de revisión o auditoría, cuando exista la facilidad de proveerle a la Dirección General de Ingresos la información necesaria. La Administración tributaria solo podrá copiar documentación electrónica con relevancia fiscal.

Se deberá garantizar que la información electrónica copiada no sufrirá alteraciones o modificaciones posteriores so pena de nulidad de lo actuado.

Los derechos recogidos en este artículo son sin perjuicio de otros derechos reconocidos a los contribuyentes por el ordenamiento jurídico vigente.”

En este orden de ideas, consideramos importante que se incluyan dentro del cuerpo legal de la nueva Autoridad Fiscal, las siguientes disposiciones:

1. Término máximo de treinta días (30) calendario, para la absolución de consultas: El artículo 12 del proyecto de Ley 566 le otorga a el Administrador General de Ingresos Públicos, la facultad de absolver consultas de carácter no vinculante en materia tributaria, las cuales en la práctica conllevan una tramitación tediosa ante la actual DGI, razón por la cual proponemos que las mismas sean absueltas en un periodo máximo de treinta (30) días calendarios.
2. Obligación de Publicar mensualmente en el sitio Web de la Autoridad de las consultas absueltas: Consideramos que el artículo 12 debe imponer la obligación a la nueva autoridad de publicar mensualmente las consultas absueltas, con la finalidad de garantizar la transparencia en su gestión, y no dejar esta publicación a discreción de su administrador, toda vez que estaríamos cayendo en el mismo oscurantismo que ha reinado en la DGI.
3. Término máximo de sesenta (60) días calendario para resolver las peticiones y solicitudes de carácter fiscal reguladas en el Libro VII, Título I, capítulo II (artículos 1196 a 1207-A del Código Fiscal): Se hace necesario introducir un término perentorio para que la nueva autoridad fiscal resuelva las solicitudes de carácter fiscal que presenten los contribuyentes, entre las cuales destacan las exoneraciones fiscales reconocidas en la Ley, reconocimiento de crédito fiscal, así como las devoluciones de impuesto cuya tramitación resulta extremadamente tediosa ante la DGI, y que en muchas ocasiones derivan de un mandato expreso de la Ley, específicamente en aquellos impuestos que exigen al contribuyente el pago de un adelanto del impuesto (régimen de ganancia de capital), y que luego al dificultarse la devolución por parte del Estado, se coloca al contribuyente en estado de indefensión.

4. Término Máximo de sesenta (60) días calendario, para la resolución de los recursos interpuestos en primera instancia ante la nueva autoridad fiscal: La mora en la tramitación y resolución de los recursos interpuestos ante la DGI es uno de los mayores problemas que afecta a la DGI, toda vez que al existir expedientes cuya tramitación se ha detenido por años, no solo se dificulta la tramitación de los mismos sino que se coloca al contribuyente en una posición gravosa para el ejercicio de su actividad económica. En este sentido proponemos que los recursos presentados en primera instancia ante la nueva Autoridad Fiscal sean resueltos en un término máximo de noventa (90) días calendario, de manera tal que de no resolverse en este plazo el mismo se tenga como admitido a favor del contribuyente.
5. Garantizar la comunicación con los funcionarios de la autoridad y la información de carácter fiscal relevante que pueda afectar al contribuyente: Actualmente en la DGI reina un régimen oscurantista en el cual no se permite la comunicación con departamentos como la Unidad del CAIR, Cuenta Corriente, entre otros, producto de la centralización de la información, lo que afecta de manera directa el derecho del contribuyente a conocer el estado en que se encuentra su trámite ante la autoridad fiscal. En este sentido nuestra propuesta consiste en que se garantice al contribuyente el acceso a los expedientes ventilados ante la autoridad fiscal, y que se permita la comunicación con los funcionarios encargados de su tramitación en lugares abiertos, que garanticen el principio de transparencia que debe imperar en la tramitación de los expedientes de carácter fiscal, permitiendo a la autoridad vigilar estas conversaciones mediante cámaras u otro tipo de tecnología que evite al
6. Obligación de la Autoridad Fiscal de practicar las pruebas solicitadas por los contribuyentes en primera instancia: Existe en la DGI una tendencia generalizada a no practicar las pruebas periciales solicitadas en primera instancia, lo que vulnera el debido proceso legal y coloca al contribuyente en estado de indefensión, razón por la cual debe resultar obligatorio en este nuevo cuerpo legal que la nueva Autoridad Fiscal se encuentre obligada a practicar las pruebas periciales necesarias para esclarecer una determinada controversia.
7. Facultad para celebrar Audiencias de Primera Instancia: Existen procesos ante la DGI que por su complejidad pueden ameritar la celebración de una audiencia en la cual el contribuyente pueda presentar de manera directa ante el funcionario de la Autoridad Fiscal sus argumentos y el material probatorio que sustenta su pretensión, con la finalidad de que el funcionario de la Autoridad decida en el acto el fondo del proceso desarrollado.
8. Incorporar los Derechos de los Contribuyentes a la Ley que crea la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos: Consideramos de suma importancia la necesidad de que los derechos del contribuyente establecidos en el artículo 155 de la Ley 8 de 2010, sean transcritos e incorporados dentro del articulado de la Ley que crea la nueva Autoridad Fiscal, con la finalidad de que los mismos deban ser acatados y respetados por los funcionarios y administradores de la nueva Autoridad, y prevenir que estos derechos sean ilusorios en el desarrollo de las funciones de la ANIP.

CONCLUSIONES FINALES

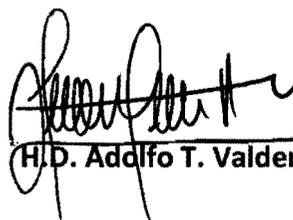
La Bancada del Partido Panameñista expresa su preocupación y considera que la Autoridad es necesaria pero la misma debe estar libre de ataduras políticas, por eso consideramos que:

1. Esta Ley debe iniciar a partir del 02 de julio de 2014 cuando el país tenga una nueva Administración ya que existe actualmente, un alto grado de desconfianza en las Instituciones del Estado, por parte de nuestra ciudadanía.
2. No es aceptable que el Director de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos gane Diez Mil Balboas (B/10,000.00) un salario superior al de un Ministro o Diputado.

3. La nueva autoridad debe contar con una Junta Directiva y la fiscalización necesaria ya que, dentro del proyecto no se establece ningún control sobre la misma. autoridad que contará en su primer año de funcionamiento con una asignación correspondiente al 1% de los ingresos tributarios recaudados el año anterior. Tomando en cuenta que en 2012 el Tesoro ingresó por esta vía \$4 mil 700 millones, se estaría hablando de que, el presupuesto de la ANIP en su primer año de funcionamiento alcanzaría los \$47 millones de dólares, un presupuesto tres veces superior al de la actual Dirección General de Ingresos (DGI).
4. No entendemos ¿Por qué razón se establecen solamente como motivos de destitución los de impedimento físico o mental o el haber sido condenado por la comisión de hecho punible doloso?
5. La Ley no establece funciones claras sobre esta nueva autoridad dejándola prácticamente abierta a las decisiones que en un momento dado tome dicho ADMINISTRADOR.
6. Se debe revisar el periodo en que ejercerá sus funciones el director ya que, esta norma establece 7 años iniciando desde el momento en que este Proyecto se convierta en Ley de la República.
7. Como se ha planteado en el debate del Proyecto Ley 566 apoyamos la propuesta sobre la creación de tribunales tributarios en el Órgano Judicial que permitan al contribuyente en su momento, si considera vulnerados sus derechos, defenderse ante una decisión tomada por la Autoridad de Ingresos.

Por lo tanto RESOLVEMOS:

1. Rechazar de manera enérgica la aprobación del Proyecto de Ley No 566 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y se Subroga el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones"
2. Solicitar al pleno de la Asamblea Nacional que se devuelva a Primer Debate el Proyecto de ley No 566 y se realicen las modificaciones necesarias que permitan ofrecer tranquilidad y transparencia a la población y no se utilicen los métodos acostumbrados por esta administración de darle urgencia notoria a la discusión del mismo, pasando por encima de temas de mayor interés nacional.


H.D. Adolfo T. Valderrama R.

LEY
De de de 2013

Que crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP) como una institución autónoma del Estado, con competencia nacional, personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional y financiera.

La Autoridad estará integrada y revestida de todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por ley a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para todos los efectos, se entiende que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos subroga en todas sus funciones, deberes, potestades y demás que por ley se encuentren consignados a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos cuenta con la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, administrar sus propios bienes y gestionar sus recursos, los cuales deberá invertir únicamente en el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 3. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de República.

El Ministerio de Economía y Finanzas representará a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ante el Órgano Ejecutivo.

Capítulo II

Funciones de la Autoridad

Artículo 4. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación, liquidación, cobranza, devolución, investigación y fiscalización de los tributos. Además, estará encargada de aplicar sanciones, ejecutar cobros por vía coactiva, emitir resoluciones de recursos y expedir los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como ejercer cualquiera otra actividad relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional no asignadas por ley a otras instituciones del Estado.



Artículo 5. Son funciones de la Administración Nacional de Ingresos Públicos a Nivel Central las siguientes:

1. Ejecutar las políticas y normas que dicte el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de tributación nacional y de las leyes que se promulguen en ese sentido.
2. Dirigir, ordenar, controlar y evaluar la ejecución y administración de todos los recursos físicos y financieros, así como la elaboración de los registros contables y financieros de esta entidad.
3. Administrar los recursos humanos, ejercer la facultad de nombrar y destituir a los servidores públicos de la Autoridad, establecer los horarios de las jornadas laborales, definir las obligaciones internas de sus áreas y dependencias en general y aprobar la política laboral y las remuneraciones del personal de la Administración.
4. Establecer políticas de control interno, diseño, sistema y desarrollo de los elementos constitutivos de cada una de las instancias y despachos que forman parte de la entidad.
5. Distribuir entre las distintas dependencias las funciones y competencias que la ley le otorgue a la Administración, cuando no estén asignadas expresamente a una de ellas.
6. Suscribir convenios, acuerdos y contratos.
7. Ordenar los gastos, pagos y traslados presupuestarios que requiera la Administración, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los impuestos nacionales y demás tributos en lo concerniente a su gestión, recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás concordantes. Igualmente en lo atinente a las zonas de desarrollo turístico de interés nacional, Zona Franca del Barú, Zona Libre de Colón, Zonas Procesadoras para la Exportación y demás similares, incluyendo aquellas que sean creadas posteriormente.
9. Podrá concretar arreglos de pagos de deudas tributarias morosas y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso las fechas de vencimientos generales.
10. Impartir instrucciones de carácter general en materia tributaria mediante resoluciones debidamente motivadas y publicadas en la Gaceta Oficial. Dichas resoluciones comenzarán a regir desde su publicación y contra las cuales no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.
11. Participar mediante invitación en la definición de políticas en materia tributaria y de comercio exterior y en la preparación de los proyectos gubernamentales que tengan relación con dichas materias.
12. Designar, mediante resolución motivada, a todos y cada uno de los subalternos de la Administración las funciones en quienes delegue el administrador nacional de Ingresos.
13. Representar a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos en los procesos ante el Tribunal Administrativo Tributario.
14. Coordinar y reportar los ingresos de recaudaciones tributarias con el Ministerio de Economía y Finanzas.



15. Recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas y gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias sobre contribuyentes que se encuentren en proceso fiscal o en cumplimiento de los tratados internacionales.
16. Ejercer las demás funciones previstas en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones.

Artículo 6. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, a través del administrador nacional de Ingresos Públicos, tendrá la facultad de emitir actos administrativos, incluyendo las potestades de sancionar y resolver en primera instancia administrativa los recursos interpuestos; admitir los recursos interpuestos en contra de este y sus subalternos en el ejercicio de sus funciones y ejercer cualquiera otra actividad relacionada con la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes relacionadas con los impuestos, tasas, contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional no asignadas por ley a otras instituciones del Estado.

Igualmente, podrá declarar o determinar, mediante actos administrativos idóneos, la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento de pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda. Para todos los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales, el representante legal será el administrador nacional de Ingresos Públicos.

La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ejecutará las políticas fiscales que proponga el Órgano Ejecutivo, así como las leyes fiscales y demás normas que regulen la materia.

Capítulo III Estructura Orgánica

Sección 1.^a Disposiciones Comunes

Artículo 7. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos tendrá la estructura y las funciones que determine la presente Ley o aquellas que en su momento el administrador nacional de Ingresos Públicos considere necesarias para el buen funcionamiento y organización de la entidad.

Artículo 8. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos estará integrada así:

1. Junta Directiva.
2. Nivel Central, que corresponde a la Administración Nacional de Ingresos Públicos, conformada por oficinas especiales y las direcciones de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.
3. Nivel Regional, que corresponde a las oficinas regionales de ingresos.
4. Nivel Delegado, que corresponde a las direcciones seccionales delegadas de impuestos.



Sección 2.^a
Junta Directiva

Artículo 9. La Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos estará integrada por:

1. El ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá.
2. El ministro de Comercio e Industrias.
3. El secretario ejecutivo de Metas Presidenciales del Ministerio de la Presidencia.
4. El director de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Un representante del Órgano Ejecutivo, designado por el presidente de la República.

Asistirán a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, un representante de la Contraloría General de la República y el administrador nacional de Ingresos Públicos, quien fungirá como secretario.

Artículo 10. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, elaborado por el administrador nacional de Ingresos Públicos.
2. Autorizar los actos y los contratos por sumas mayores de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
3. Supervisar la gestión de la Administración Nacional y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos.
4. Aprobar la creación de sucursales a propuestas del administrador nacional debidamente sustentada.
5. Resolver las cuestiones que le someta a su consideración el administrador nacional.
6. Establecer, previa recomendación del administrador nacional, las directrices generales para el buen funcionamiento de la institución, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Órgano Ejecutivo. Para tal efecto, dictará los reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la institución.
7. Aprobar el reglamento de evaluación del desempeño de los funcionarios para efecto de los bonos de rendimiento.
8. Dictar su reglamento interno.
9. Ejercer las demás funciones establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 11. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y en sesiones extraordinarias por convocatoria del administrador nacional de Ingresos Públicos o de tres de sus miembros.

Artículo 12. La Junta Directiva sesionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento interno.



Sección 3.^a
Nivel Central

Artículo 13. El Nivel Central estará conformado por el administrador nacional de Ingresos Públicos, el subadministrador nacional de Ingresos Públicos, sus direcciones y oficinas especiales, que tendrán a su cargo en general las labores de dirección, planeación y el control administrativo, técnico y financiero de las actividades de la entidad dentro del ámbito nacional.

Forman parte integral de las tareas del Nivel Central el reconocimiento, recaudación, cobranza, investigación y determinación de tributos; la aplicación de sanciones; la emisión de resoluciones de recursos; la expedición de actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como la ejecución de cualquiera otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter nacional comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional no asignadas por ley a otras instituciones del Estado.

Artículo 14. El administrador nacional de Ingresos Públicos será el funcionario con mayor nivel jerárquico, cuya designación corresponderá al Órgano Ejecutivo para un periodo de siete años, y deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional.

Artículo 15. El administrador nacional de Ingresos Públicos ejercerá la representación legal de la entidad en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones y podrá delegar determinadas facultades en otros funcionarios de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, de acuerdo con sus estatutos internos, o en terceras personas cuando así corresponda, siguiendo lo establecido en la ley, los reglamentos y las políticas establecidas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 16. El administrador nacional de Ingresos Públicos tendrá facultad para dictar normas generales en materia tributaria para regular las relaciones del fisco con el contribuyente, así como para dictar normas relativas a la gestión administrativa y la organización interna para el mejor funcionamiento de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Además, estará facultado para absolver consultas en materia tributaria no vinculantes, las cuales podrán ser puestas en conocimiento del público en general mediante su publicación en la página web de la entidad, respetando la confidencialidad de las partes respecto a la identidad de estas y sus generales o mediante copias puestas a disposición del público en general, bajo responsabilidad de la Administración del Nivel Central.

Artículo 17. Para ser administrador nacional de Ingresos Públicos se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Tener treinta y cinco años como mínimo.
3. Poseer título universitario, con idoneidad comprobada y experiencia profesional de diez años en alguna de las siguientes ramas: Finanzas, Economía, Derecho, Contabilidad o Administración de Empresas.



4. Ser ciudadano de reconocida solvencia moral.
5. No estar inscrito en ningún partido político.
6. No haber sido condenado por la comisión de hecho punible doloso.
7. No haber sido separado de un cargo público por infracción cometida en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. El administrador nacional de Ingresos Públicos ejercerá sus funciones por un periodo de siete años, contado a partir de su toma de posesión, y su cargo quedará vacante por las siguientes causas:

1. Impedimento físico o mental para ejercer el cargo.
2. Haber sido condenado por la comisión de hecho punible doloso.
3. Renuncia.

Artículo 19. Dentro del Nivel Central y bajo el mando del administrador nacional de Ingresos Públicos se encuentran las oficinas especiales y las direcciones de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Las oficinas especiales inicialmente serán:

1. La Subdirección Nacional de Ingresos Públicos.
2. La Oficina de Asesores de la Dirección.
3. La Secretaría General.
4. La Oficina de Estudios Económicos y Tributarios.
5. La Oficina de Planificación y Control de Gestión.
6. La Oficina de Control Interno.
7. La Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales.

Artículo 20. Las direcciones de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos estarán constituidas así:

1. La Dirección de Gestión Organizacional: encargada de coordinar, planear y controlar la ejecución de los recursos físicos de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, prestar los servicios generales y desarrollar políticas que establezca la Autoridad sobre reclutamiento, selección, contratación, evaluación, promoción y administración de los recursos humanos.
2. La Dirección de Gestión Jurídica: encargada de asesorar al administrador nacional de Ingresos Públicos en materia legal y señalar pautas jurídicas para las demás dependencias de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, supervisando su cumplimiento; asesorar al administrador nacional de Ingresos Públicos en la expedición de las resoluciones en las que se impartan normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco; preparar los proyectos de respuesta a las consultas jurídicas que se formulen en relación con la aplicación de las normas tributarias; recopilar y difundir las normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina y consultas en materia tributaria; orientar y asesorar las labores que en materia jurídica tributaria desarrollen las oficinas



regionales y apoyar en la preparación de los proyectos de normas relacionados con la legislación tributaria.

3. La Dirección de Gestión de Cobranzas: encargada de elaborar los planes de trabajo, las normas y procedimientos en materia de cobranza administrativa y coactiva, así como los programas específicos de cobranza; definir los criterios y prioridades para la administración y depuración de la cartera en mora; dirigir, supervisar y controlar el ejercicio de las labores de cobranza en las oficinas regionales y realizar labores operativas de cobranza a los contribuyentes de acuerdo con los planes y programas trazados para tal efecto.
4. Dirección de Gestión de Fiscalización: encargada de elaborar los planes de trabajo, normas y procedimientos en materia de fiscalización y auditoría tributaria; elaborar los programas específicos para la realización de actividades de fiscalización y auditoría y realizar la selección técnica de contribuyentes objeto de estos; dirigir, supervisar y controlar el ejercicio de las labores de fiscalización y auditoría en las oficinas regionales; realizar labores operativas de fiscalización y auditoría a contribuyentes seleccionados de acuerdo con los planes y programas trazados para tal efecto; establecer los ajustes y liquidaciones, así como proponer las multas o sanciones que correspondan.
5. Dirección de Oficinas Provinciales: tendrá a su cargo la ejecución de las funciones y procedimientos reglamentados para cada una de las áreas de la entidad, especialmente en materia de recepción de declaraciones, reconocimiento de tributos, recepción y radicación de documentos y solicitudes.
6. Dirección de Tributación Internacional: tendrá a su cargo la responsabilidad de interpretar los tratados o convenios tributarios suscritos por la República de Panamá, de igual forma tendrá la responsabilidad de elaborar las solicitudes de intercambio de información que la República de Panamá requiera de autoridades tributarias extranjeras, así como de tramitar y dar respuesta a las solicitudes de intercambio de información que administraciones tributarias extranjeras requieran a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.
7. Dirección de Grandes Contribuyentes: tendrá a su cargo la dirección, planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con la gestión de grandes contribuyentes; planificará y evaluará, en coordinación con Gestión de Fiscalización, las actividades de recaudación de tributos y sanciones, devolución de impuestos, gestión de estos y de investigación y fiscalización de los tributos que recaen sobre los grandes contribuyentes, definiendo y estableciendo los planes operativos; ejecutará, controlará y evaluará las actividades relacionadas con la gestión técnica de los procesos de recaudación y fiscalización de los tributos que recaen sobre los grandes contribuyentes, realizando las auditorías necesarias para verificar el cumplimiento permanente de estos contribuyentes.
8. Dirección de Tecnología e Informática: tendrá a su cargo la dirección, planeación, coordinación, ejecución y aplicación de todos los sistemas y medios informáticos, incluyendo los programas y demás, con el propósito de que dichas aplicaciones sirvan como herramientas de solución y actualización tecnológica.



Artículo 21. El administrador nacional de Ingresos Públicos, dentro del marco establecido en la presente Ley, establecerá las funciones de las dependencias que forman parte de la entidad y creará las oficinas o despachos que sean indispensables en los departamentos del Nivel Central, Regional y Delegado.

El administrador nacional de Ingresos Públicos tendrá la facultad de crear, cambiar, fusionar y agregar todos aquellos departamentos, secciones y oficinas en los Niveles Central, Regional y Delegado cuando así lo estime conveniente con el propósito de cumplir con los objetivos y metas de la institución.

Artículo 22. El administrador nacional de Ingresos Públicos deberá reportar al Ministerio de Economía y Finanzas toda la información acerca de la administración y manejo de la recaudación de ingresos tributarios de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Sección 4.^a Nivel Regional

Artículo 23. El Nivel Regional estará integrado así:

1. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Panamá.
2. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Colón.
3. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Chiriquí.
4. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Coclé.
5. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Bocas del Toro.
6. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Los Santos.
7. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Darién.
8. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Herrera.
9. Oficina Regional de Impuestos de la Provincia de Veraguas.

Sección 5.^a Nivel Delegado

Artículo 24. Para garantizar la prestación de los servicios tributarios que por su actividad económica o ubicación estratégica lo amerita, el administrador nacional de Ingresos Públicos, mediante resolución, podrá autorizar previa disponibilidad presupuestaria el funcionamiento permanente o transitorio de direcciones seccionales delegadas de impuestos indicando su jurisdicción y determinando los grupos internos de trabajo que deberán integrarlas, lo cual se denominará Nivel Delegado.

Capítulo IV Régimen Económico y Financiero

Artículo 25. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos establecerá un régimen de administración y planificación financiera para un periodo de diez años, con ejecución y control anual, basado en las Normas Generales de Contabilidad aceptables en la República de Panamá.



Artículo 26. El presupuesto anual de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos no será inferior al asignado en el ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior.

Al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará las asignaciones presupuestarias extraordinarias para dotar a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos de los recursos necesarios para la efectiva implementación de esta Ley.

Artículo 27. El administrador nacional de Ingresos Públicos destinará en el presupuesto una partida equivalente a no menos de 0.5% del excedente de los ingresos tributarios correspondientes a la recaudación del año fiscal inmediatamente anterior, a fin de que dicha suma sea distribuida entre los funcionarios de la Administración de acuerdo con la evaluación del desempeño en concepto de bonos de rendimiento. La suma que corresponda a cada funcionario no podrá exceder del 50% del total de la remuneración anual de cada funcionario.

La evaluación del desempeño de los funcionarios se realizará semestralmente y se efectuará tomando en consideración el perfil del cargo y las habilidades cognitivas que debe tener el funcionario para el adecuado desempeño de su cargo.

Corresponderá a la Junta Directiva aprobar el reglamento de evaluación del desempeño.

Artículo 28. La remuneración del administrador nacional de Ingresos Públicos consistirá de un salario mensual de seis mil balboas (B/.6,000.00) más gastos de representación mensuales de cuatro mil balboas (B/.4,000.00).

Capítulo V Recurso Humano

Artículo 29. Para los efectos legales, respecto de su reconocimiento, todos los funcionarios de la Dirección General de Ingresos pasarán a formar parte de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, incluyendo sus años de servicio, acreditaciones y beneficios como vacaciones y demás.

Artículo 30. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos creará y reglamentará todos los cargos y demás posiciones que sean requeridos para el normal desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 31. Se crea la Carrera Administrativa Tributaria dentro de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, con el propósito de brindar mayor estabilidad a los funcionarios de la Autoridad.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos reglamentar e implementar todo lo concerniente a esta Carrera, con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los nuevos nombramientos se harán mediante concursos, los cuales serán debidamente publicados por lo menos en dos medios de comunicación escritos y se anunciarán en la página web de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos por un periodo no menor de cinco días hábiles. Las calificaciones requeridas serán



establecidas según la posición. Los funcionarios de confianza que laboren en las oficinas y direcciones previstas en el artículo 19 y demás posiciones con cargos de confianza que sean creadas serán de libre nombramiento y remoción por el administrador nacional de Ingresos Públicos.

Artículo 32. Los servidores públicos de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos tendrán la obligación de velar por la confidencialidad de la información y garantizar los intereses de la institución. Ningún servidor público de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos podrá anteponer sus intereses personales y familiares, ideales políticos y de otra índole a los intereses de la institución. En caso de existir conflictos de intereses se procederá a su destitución.

Artículo 33. Todos los funcionarios de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos deberán mantener la más estricta confidencialidad de la información que manejen, custodiándola con la diligencia de un buen padre de familia. Esta disposición será extensiva para aquellos entes que por conducto de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos sean contratados para diversos servicios.

El incumplimiento de esta disposición será considerado falta gravísima, sancionada con destitución, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan emanar de la actuación.

Todos los contratos que suscriba la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos con terceros deberán incluir una sección denominada Cláusula de Incumplimiento. En aquellos casos en los que haya una contratación por algún servicio requerido por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, el incumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para rescindir el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles por los daños y perjuicios ocasionados.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 34. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Ingresos será sustituida, para todos los efectos legales, por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. En consecuencia, en toda norma legal, documento o proceso en curso en que se designe o forme parte la Dirección General de Ingresos, se entenderá referida a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

La actual estructura administrativa que tiene la Dirección General de Ingresos se mantendrá con todas sus funciones, facultades y prerrogativas por un periodo de transición y adaptación de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, dentro del cual la Administración Nacional de Ingresos Públicos deberá actualizar la nueva estructura.

Artículo 35. Los bienes muebles e inmuebles, así como el personal y los recursos presupuestarios y financieros, incluyendo los activos que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren a disposición, en posesión o asignados en propiedad a la



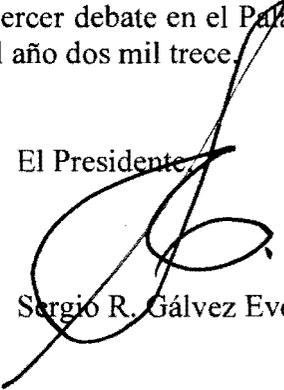
Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pasarán a formar parte del activo y patrimonio de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Artículo 36. La presente Ley subroga el Decreto Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones.

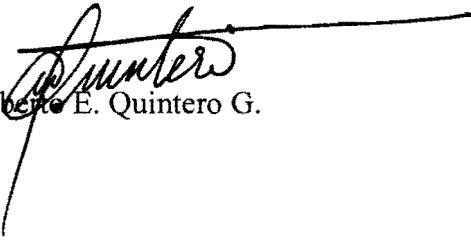
Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 566 de 2013, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril del año dos mil trece

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wigherto E. Quintero G.